

ANALES

DEL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

AÑO XXVI.-NÚM. 117 = NOVIEMBRE 1934

MADRID, 1934. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.

TELÉFONO 70710

SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
Instituciones de Previsión Social.....	1229
La previsión y la cultura popular, por J. M. G.....	1236
Jurisdicción especial de Previsión:	
Jurisprudencia sobre retiro obrero.....	1242
Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo en la industria.....	1245
Jurisprudencia del Tribunal Supremo:	
Accidentes del trabajo en la industria.....	1265
Indemnización de perjuicios por falta de afiliación al régimen de retiro obrero.....	1266
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Homenaje a la vejez en Madrid.....	1267
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.....	1270
Castilla la Nueva.....	1274
Cajas colaboradoras:	
Cataluña y Baleares.....	1275
Murcia-Albacete.....	1276
Cuestiones sociales:	
Régimen jurídico de los seguros sociales.....	1277
Sociedad Española de Medicina del Trabajo.....	1278
El ahorro en España.....	1278
Información extranjera:	
Seguros sociales:	
Reorganización del régimen de los seguros sociales en Alemania.....	1279
Convenio argentino-lituano sobre accidentes del trabajo.....	1282
Convenio franco-polaco sobre seguro de vejez, invalidez y muerte de los mineros.....	1282
El seguro de enfermedad en Francia.....	1282
Paro forzoso:	
Proyecto de seguro en los Estado Unidos.....	1283
Obras públicas en Francia.....	1283
La asistencia de paro en la Gran Bretaña.....	1284

	<u>Páginas.</u>
Congresos:	
Estados generales de la mutualidad francesa..... ..	1284
Revista de Prensa..... ..	1285
Información internacional:	
Mutualidad y seguros sociales	1293
Bibliografía..... ..	1294
Sección oficial..... ..	1297

Instituciones de Previsión Social.

Caja Murciana-Albacetense de Previsión Social.

Fundación. Desarrollo. Rendimiento.

Fundación.—La Caja inició, con independencia, sus operaciones el día 1.º de septiembre de 1922.

La iniciativa murciana, secundando la que cristalizó en el reglamento de 12 de enero de 1921, que ordenó la creación de patronatos regionales, fué debida a D. Isidoro de la Cierva Peñafiel, incansable receptor de cuantos proyectos pudieran redundar en utilidad de su país, y a los cuales consagró constantemente su trabajo, su actividad y, de ser preciso, que lo fué frecuentemente, sus intereses. Debe ser su nombre el primero que aquí figure y, en todo caso, el más destacado y enaltecido.

La base territorial de esta Caja se estableció sobre la fusión de las dos provincias de Murcia y Albacete. Y, a este efecto, sendas reuniones, una en Murcia del 12 de julio y otra en Albacete de 21 del propio mes, enlazaron aquella iniciativa, eligieron sus respectivos patronatos regionales; y las gestiones realizadas en nombre del Instituto Nacional de Previsión por los Sres. D. Ramón Cavanna y D. Severino Aznar, extinguiendo las primeras dificultades, espoleando actividades, dieron lugar al acuerdo de 23 de mayo de 1922, en el que conjuntamente los dos patronatos provinciales renunciaron a esta calificación y se convirtieron en secciones del patronato regional, cada sección con su presidente peculiar y funcionando como órgano ejecutor de los acuerdos del nuevo patronato regional.

En consecuencia, el consejo de administración quedó constituido con los siguientes nombres: D. Bartolomé Bernal, en representación del Instituto Nacional de Previsión; D. José María Guillamón Miró y don Salvador Martínez María-Baldo, de Murcia, y D. José Delmas, D. José Ponce Cantos, D. José María Blanc Rodríguez y D. José Lozano Serna, por Albacete, todos como vocales fundadores; D. Dionisio Alcázar Mazón y D. Máximo García Tejada, representantes, respectivamente, de

las Diputaciones de Murcia y Albacete; D. Filiberto Cano (Murcia) y D. Francisco Fontecha (Albacete), por los aportadores de capital; por los patronos y obreros de Murcia, D. Francisco Giner y D. Marcos Martínez, y de Albacete, D. Juan Moraga y D. José Gómez Rubio; don Isidoro de la Cierva, D. José Sevet (Murcia), D. Antonio Gotor y don Joaquín Quijada (Albacete), como personas de prestigio social; por la Universidad, D. Recaredo Fernández de Velasco, y por el Obispado, D. Luis Tortosa Pérez.

De los elementos mencionados pasaron a constituir el primer consejo de administración de la Caja regional los Sres. Bernal, presidente; García Más, y Doderó, vicepresidentes; Martínez Marín-Baldo, secretario, y Guillamón, vicesecretario, y como junta de gobierno, Bernal, presidente; Martínez Marín-Baldo, secretario; Fernández de Velasco, Martínez Marco y Cano, vocales propietarios, y Servet Magenis y Guillamón, vocales suplentes.

Con fecha 8 de julio de 1922 se firmó el real decreto declarándola Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, y el 6 de octubre la real orden clasificándola como de beneficencia particular.

El territorio de la Caja.—Se halla integrado, como queda dicho, por el de las provincias de Murcia y Albacete, fusión de gran interés para nuestra institución, pues a la unidad histórica corresponde, en cambio, una multiplicidad económica variada y compleja. Entre una y otra, las diferencias estadísticas, en punto a territorio, población y riqueza, son crecidas y harto distintas; frente a la riqueza murciana, *el reino serenísimo*, azotado por el *leveche* africano, resulta Albacete, "la Mancha de Montearagón", como la zona más árida de toda la manchega.

He aquí algunos datos: Murcia tiene una extensión superficial de 11.317,40 kilómetros cuadrados; una línea costera de 170 kilómetros, y en 1920, una población de hecho de 638.639 habitantes, 620.926 de derecho, lo que da una proporción o densidad de 56,43 por kilómetro cuadrado. La capital absorbe una población de 141.175 habitantes. Interesa destacar su huerta, de unos 700 kilómetros cuadrados, 25 de largo por unos 7 de ancho, o sea 15.500 hectáreas, con más de 150.000 habitantes.

En cambio, Albacete, de mayor extensión superficial, 14.863,10 kilómetros cuadrados, tiene una población mucho menor, 291.833 habitantes de hecho, correspondiendo a la capital 31.960, datos que ofrecen una densidad de 19,63, la tercera parte que la de Murcia.

Esta diversidad de datos se corresponde con una diversidad de riquezas: en Murcia aparece la riqueza marítima en trabajos de pesca y en la base naval de Cartagena; la forestal, en Sierra de Espuña, ricamente repoblada por el ilustre y ya fallecido ingeniero de Montes don

Ricardo Codorniú; minas de hierro en Cehégín; de azufre, en Lorca; de estaño, en La Unión; de plomo, en Mazarrón y Cartagena; vinos, en Yecla; espartos, en Mula, etc. En esta ciudad existe, además de la fábrica de desplatación, otra de vidrios y otra de productos químicos.

La agricultura es muy diversa, y su riqueza es inversa al núcleo obrero asegurable en nuestras instituciones de previsión: en la zona de secano, *campo* que allí se dice, la producción es menor, y más crecida la población asegurable; en la de regadío o *buerta*, la producción es enorme (naranjas, principalmente; pimientos), pero el número de jornales abonados, reducido, haciéndose el cultivo casi siempre familiarmente o con la cooperación de los vecinos, que recíprocamente se auxilian. En cambio de eso, estos cultivos, así como en el campo de Cartagena, el de la almendra, dan lugar a crecidos negocios de explotación, que exigen almacenes, embalajes, selecciones de productos y transportes.

Industria y agricultura en Albacete distan mucho de lo que se indica respecto de Murcia. Si se exceptúan los azufres y arrozales de Hellín, la cuchillería de Albacete mismo, la zapatería de Almansa y alguna explotación agraria, propiamente tal, y de ganadería, apenas resta ningún otro manantial productor que en esta provincia merezca mención especial.

Arranque y desarrollo.—El anterior múltiple panorama cristaliza en la Caja, recibíendose, en el momento de ponerse en marcha, la documentación correspondiente a 883 patronos y 17.853 obreros, de los cuales se obtiene en el primer grupo (menores de cuarenta y cinco años) un ingreso de 316.355,30 pesetas, y del segundo (mayores de cuarenta y cinco años) 8.768,95 pesetas.

Naturalmente, estas cifras, si no despreciables, ponían de relieve una doble necesidad: la de propaganda, que llevara el conocimiento de la institución a todos los pueblos del territorio, y la de ordenar, en forma cómoda y segura, la recaudación correspondiente a los trabajos agrícolas eventuales. Con toda urgencia y entusiasmo se acometieron una y otra.

Veamos lo relativo a la primera de ellas, desarrollada durante el invierno de 1922. Se lograron recorrer treinta y tres pueblos, con un total de 1.144 kilómetros, y en todos ellos, públicamente, se hizo, concisa y claramente, una exposición de lo que significaba el régimen de retiro obrero; se evacuaron las consultas formuladas por algunos oyentes, y se designaron los representantes, que en cada localidad quedaban encargados de la oficina recaudatoria correspondiente.

Es de justicia recordar que la prensa constituyó un gran vehículo para la propaganda, toda ella sin distinción de matices ni colores; que los pueblos recibieron cordialmente a los propagandistas, agasajándolos cuando la hora era oportuna, y que constituyó un gran acicate las felicitaciones

recibidas del Instituto, suscritas por los Sres. Marva y Maluquer (que en paz descanse). En algun caso se acordo la propaganda con fiestas de gran interes social: ası, en la de Jumilla, coincidio con la del ahorro, organizada por la Caja de Ahorros de la Camara Agrıcola, fundada y presidida por D. Roque Martınez, y en la de La Union con el sorteo de una casa que anualmente entrega la Mancomunidad Zapata a uno de los obreros, y en aquel momento representada por D. Jose Maestre.

Claro esta que las excursiones mencionadas no podıan pretender *calar* hasta el fondo de la conciencia y de la voluntad de aquellos elementos patronales y obreros, a quienes se dedicaban explicaciones y no discursos, unos y otros a la sazon recelosos y desconfiados: los patronos, porque veıan en la nueva institucion un aumento de los impuestos que venıan abonando; los obreros, porque estimaban pobres y reducidas las pensiones que se les acumulaban; mas no obstante, y aunque el esfuerzo resultara, por lo pronto, mas aparatoso y ostensible que real y eficaz, sirvio para descubrir como de un *tiron* y rapidamente el nuevo regimen y con tal amplitud que a partir de aquellos dıas, en la region murciana-albacetense, pudo haber devotos y fieles, pesimistas, incredulos y hasta adversarios, pero no ignorantes; y la labor posterior, callada, lenta, individual, de conversacion, cartas, inspecciones sueltas y conferencias, fue logrando penetrar la eficacia de un sistema, quiza modesto, pero nuncio de un vasto desarrollo, de una dilatada amplitud, sin duda llamado a resolver ıntegramente el problema de los viejos esteriles para el trabajo, mediante el doble juego del sacrificio industrial y de la solidaridad de clases.

No menor trabajo exigıa el problema de la cotizacion de los obreros eventuales. Aparecıan estos en los trabajos agrıcolas principalmente, pero tambien se presentaban en otros: por ejemplo, en las faenas de carga y descarga en los puertos, en la ejecucion de obras publicas, en el muy complejo de las descascarilladoras de la almendra.

La solucion intento hallarse en una cotizacion mediante sellos, ya ensayada igualmente en otras cajas, de las cuales se solicito y obtuvo antecedentes, aclaraciones y modelos. Con estos elementos, la direccion de la Caja, con mejor deseo y voluntad que exito, acometio su campa; pero es de conciencia declarar que ni aun ası se alcanzo el proposito, y que el problema agrario en general y el de los obreros eventuales siguio siendo problema, y solamente se redujo a fuerza de obstinacion y terquedad, de persistencia y entusiasmo para luchar con unos y otros y convencerles, intento que obliga a recordar, como conductas ejemplares, la de algunos patronos agrıcolas, modelo constante, entre los cuales recordamos los Sres. Bernal, Cierva y duque de Bivona (q. e. p. d.), en todo momento presurosos por acatar sus obligaciones legales con afan y esmero.

Los servicios.—A los primitivos de retiro obrero se fueron, en los años posteriores, adicionando, unas veces por iniciativa espontánea de la Caja misma y otras por disposición de la Ley, otros varios que se incorporaron en las fechas y con el objeto que se indica a continuación.

Fué el primero de estos servicios el del seguro infantil; el pacto de 28 de febrero de 1923, por el cual las cajas se encargaban de esta gestión, hizo pasar a la de Murcia la documentación de las 85 mutualidades existentes en su territorio (68 en Murcia y 17 en Albacete). Fué otro el de subsidio de maternidad, habiéndose abonado 23 durante aquel año. Por último, también en 1923, se creó la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, que logró, en verdad, un gran éxito.

En 1929 se establece el seguro de maternidad, puesto en vigor en 1.º de octubre de 1931, y en 1933 el de accidente del trabajo.

El personal.—Queda vista la acumulación de servicios desarrollados por la Caja Murciana-Albacetense, y, si no visto, sobreentendido, que su territorio, desigual, pero más bien pobre, y en su parte más segura, más constante y comprensiva, la de la minería, muy afectada por la crisis de estos últimos años, no se prestaba ni a un desarrollo veloz ni a alcanzar crecidos rendimientos, de donde se desprende que, al compaginar la multiplicidad de servicios con la escasez de rendimientos, obligaba a reducir el personal y a retribuirle parcamente. Es cierto que el consejo de la Caja, reconociéndolo, por ser de justicia, el derecho de sus empleados, ha ido paulatinamente, año tras año, mejorando sus condiciones económicas; pero es verdad también que los primeros funcionarios de la Caja, desde su director, D. Mariano Pérez Marín, hasta el último de ellos, supieron aceptar el sacrificio, y no fué para ellos obstáculo a su actividad y entusiasmo los sueldos bien modestos que fueron percibiendo.

Vale la pena de rendirles algún homenaje y poner aquí los nombres del ya mencionado D. Mariano Pérez Marín, D. Carlos Valcárcel y don Bautista Vidal Abarca, que puso en marcha la Caja de ahorros; de don Emilio Cárceles, agente el más entusiasta de la inspección, luego subinspector; el subinspector, D. Francisco Rico, que después renunció al cargo por pasar a otro con residencia distinta; D. Miguel Quetglas Bañón, don Magdaleno Ariño Hoyos y D. José Seiquer Pérez, éste hoy jubilado por enfermedad. La plantilla, creciendo paralelamente a los servicios, e incluyendo un conserje y dos ordenanzas, consta hoy de treinta y dos empleados: veintiocho en Murcia, dos en Cartagena y dos en Albacete.

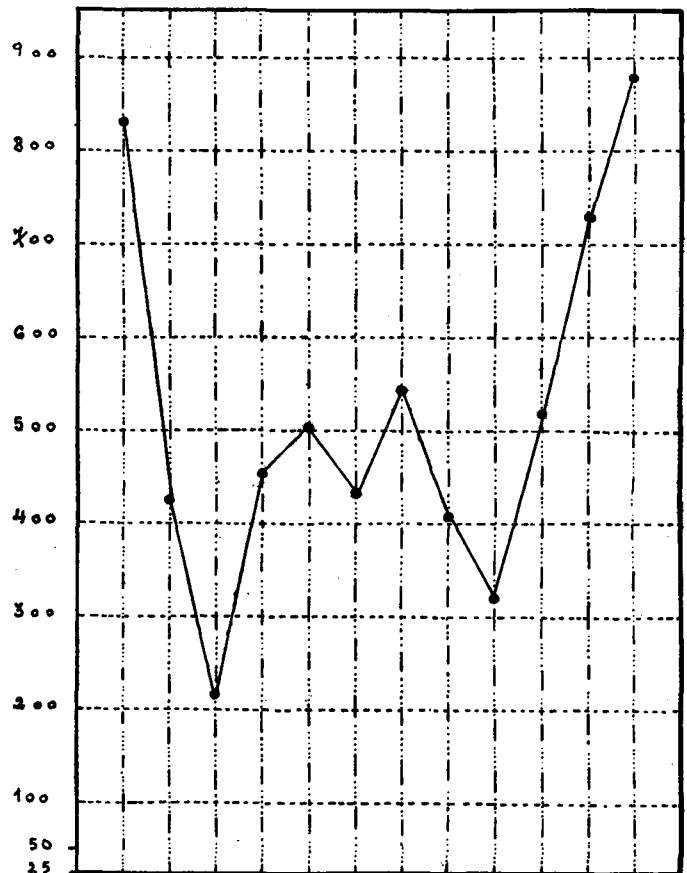
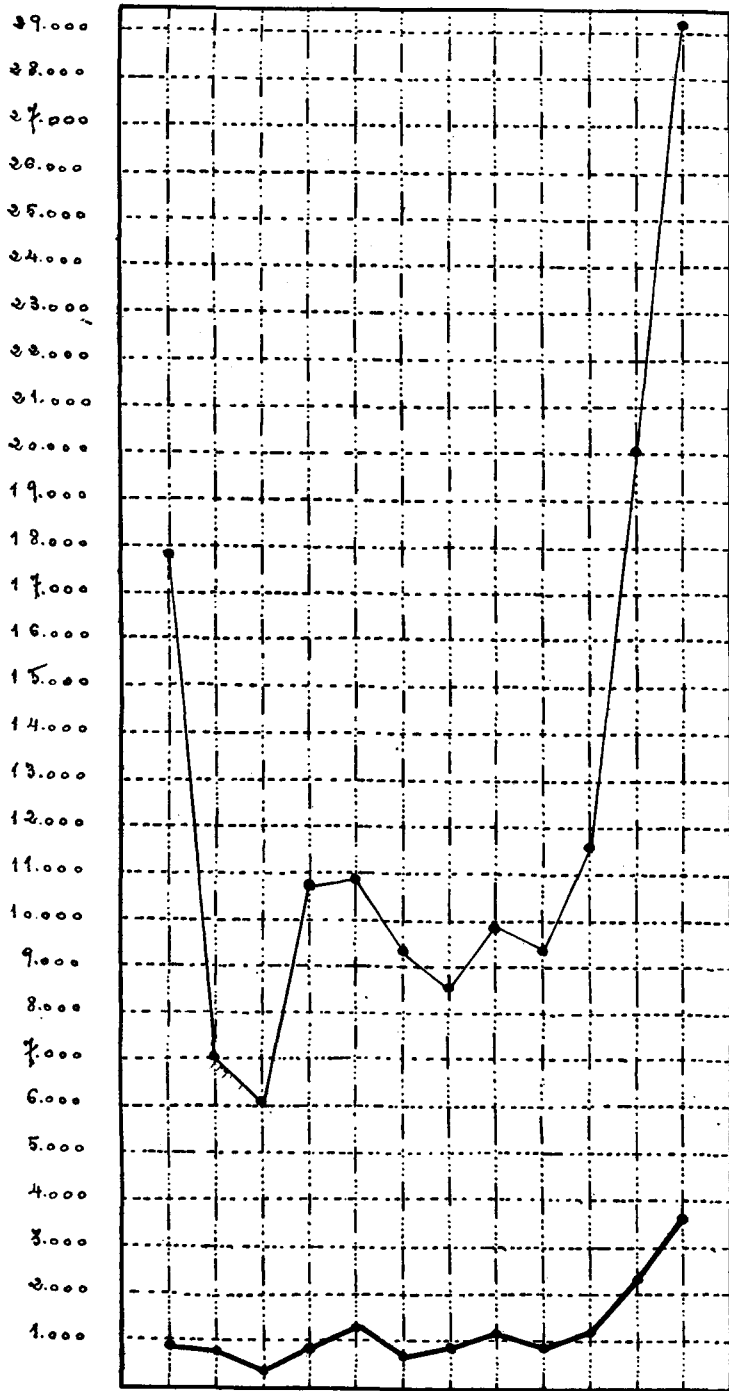
La inspección estuvo encomendada primero, hasta 1930, a D. Recaredo F. de Velasco, y a partir de esa fecha a D. Juan Barthe Porcel, que pasó a la de Murcia desde la de la Caja de Andalucía oriental, donde acreditó su competencia, asiduidad y rectitud.

Política de inversiones.—Ni que decir tiene que vino siempre inspi-



rada en aquella *obsesión por la solvencia*, tope discreto e inevitable, que trazaba una línea de prudencia. De tipo financiero, los fondos se han utilizado en la adquisición de obligaciones del Tesoro, cédulas hipotecarias y deuda ferroviaria, los cuales alcanzan en el año 1933, al cerrarse el ejercicio, una cifra de 5.027.292,12 pesetas.

Las puramente sociales no han logrado el desarrollo que sería de desear, y, ciertamente, no por dificultades opuestas por la Caja, pues ésta siempre procuró secundar, con el mejor deseo, la política, tan eficaz, del Instituto Nacional de Previsión. Así, pues, en este aspecto ha resultado muy restringida la actividad de la Caja; pero, no obstante, se han hecho variados préstamos sociales y de importancia relativa. En 1925 se concedieron dos: uno, al ayuntamiento de Tobarra para la construcción de escuelas, importante 126.201,93 pesetas, y otro, al de Casas de Ves, para abastecimiento de aguas, por 36.458 pesetas. En 1926, uno solamente, de 1.000 pesetas, a un industrial, completándole el precio para la adquisición de la casa en que tenía instalado su modesto taller. En 1927 se dieron 100.000 pesetas al ayuntamiento de Albacete para reforma de escuelas y construcción de casas baratas. En 1928 solicitó y obtuvo otro préstamo de 225.000 pesetas la comunidad religiosa de las Escuelas Pías de Albacete, destinado a la terminación de su edificio-colegio. Para escuelas también se dieron 11.500 pesetas al ayuntamiento de Ballesteros en 1930. Cuatro se hicieron en 1931 para labradores, por un total de 102.130 pesetas. Por último, en 1933, el ayuntamiento de Albacete recibió otro para escuelas de 49.999,59; la Cooperativa de casas baratas de la misma ciudad, 149.062,89, y el ayuntamiento de Calasparra, para algunos labradores, 37.700. En total, el último balance acusa en inversiones un total de 208.997,85 pesetas. En todos ellos, el Instituto ha participado, generalmente, con un 50 por 100.

Otras iniciativas. — La Caja ha participado en todas las reuniones convocadas por el Instituto: así, en la Conferencia de Barcelona de 1922 de Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad; en la del XV aniversario de la fundación del Instituto; en 1926, las asambleas de Madrid y Vigo, dedicadas al estudio de los obreros agrícolas y del mar, respectivamente; en 1927, en la de Madrid, dedicada al seguro de maternidad, así como la nacional de instituciones oficiales de ahorro y previsión, convocada por el Ministro de Trabajo, para estudiar la forma de intervenir aquellas entidades en la resolución de los problemas de la vivienda. En el mismo año se firmó el convenio con la Caja central de Crédito marítimo aceptando la delegación de pesca en el territorio de nuestra jurisdicción. Interviene en la asamblea de Valencia de 1928; en la de Barcelona de 1929, en que se rindió un homenaje a D. José Maluquer; en la de Sevilla de 1930; en las de Madrid de 1931, del Instituto y de la



Registraciones en los años que se expresan, ocurridas en
 Caja Regional Murciana-Albacetense de Previsión Social

Obreros. 1º grupo 
 Idem. 2º grupo. 

Patrones.

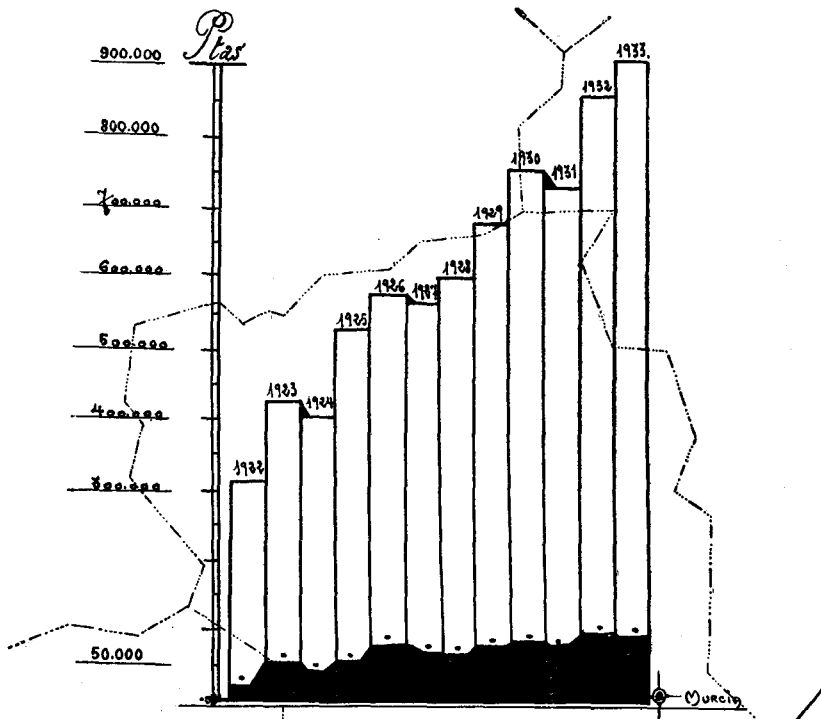


Gráfico de la recaudación comparada en los distintos años de existencia de P

REGIÓN MURCIANA-ALBACETENSE DE

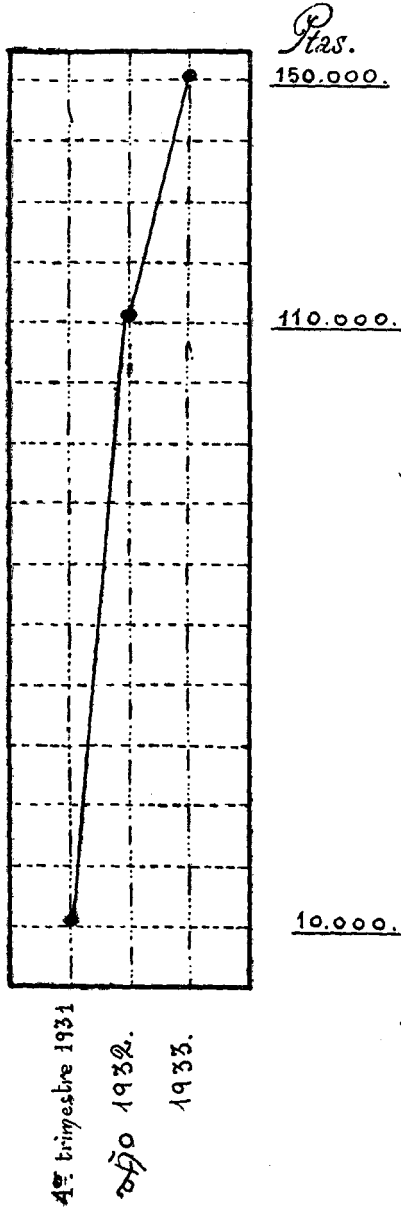
Revisión Social

Por S.O.2.

Por S.O.2 bis.



Caja Regional Maracaibo - Albacetense de Pension Social



Recaudación en concepto de Seguro de Maternidad.

Confederación española de Cajas de ahorros benéficas, sucesivamente reproducida en años posteriores.

Es de recordar también el homenaje a la vejez del marino, celebrado en Cartagena en 1927.

Últimas notas.—Su multiplicidad de servicios impuso, naturalmente, un desarrollo material de la Caja. Inició sus operaciones en los locales prestados por la Económica de Murcia, bien penetrada ésta de la profunda labor social llamada a realizar por la nueva institución; y después de ocupar, otros dos, alquilados, ha podido, finalmente, construirse un buen edificio, bien emplazado, en que los servicios se han acomodado con holgura, y todavía dispone de posibles ampliaciones para que en todo tiempo los servicios se desarrollen con comodidad.

Al tiempo de cerrarse estas notas, la Caja está hoy dirigida por don Francisco Giner Hernández, presidente; D. Joaquín Cerdá, vicepresidente; D. Severino Bonmatí y D. Ricardo Rubio, vocales; D. Damián Pérez, secretario, y D. Jesús Bernal, vicesecretario.

En cuanto al desarrollo económico de la Caja, véanse los cuadros que siguen.

La previsión y la cultura popular,

por

J. M. G.

El Congreso internacional de Cajas de Ahorro de Londres.

COMO introducción a la exposición de una obra de cultura llevada a cabo por una institución de Previsión, creemos oportuno el siguiente recuerdo:

Se celebraba en Londres el II Congreso internacional, organizado por el Instituto Internacional de Ahorro, en octubre del año 1929. En sus sesiones, a las que asistía, por término medio, un número de asambleístas nunca inferior a 500, nos tocó defender una moción referente a la internacionalización de los homenajes a la vejez, que, con gran fortuna para nosotros, logramos ver aprobada por el pleno del Congreso. Los representantes de las Cajas de Ahorro italianas, alemanas, belgas, españolas, etc., comprendieron en seguida el alcance de nuestra moción, acostumbrados como están a contemplar la magnífica obra social que constantemente desarrollan sus Cajas de Ahorros (no tenemos por qué recordar la de la Caja de Milán, por ejemplo, y la de todas nuestras instituciones de ahorro de España); pero los delegados de Cajas de los países anglosajones no se cansaban de abrir desmerusadamente sus ojos ante la tendencia social de nuestras instituciones, hasta el punto de que oímos exclamar a alguno de los mismos, mientras llevábamos a cabo nuestro cometido, una frase como la siguiente: "Está bien; pero ¿qué tendrán ver con estos homenajes a la vejez las instituciones de ahorro?"

Nuestra voz, débil y poco autorizada, tuvo la fortuna de ser comprendida de muchos congresistas, y, sobre todo, de verse reforzada por la palabra, elocuente y llena de afecto a todo lo nuestro, del secretario del Congreso y director del Instituto Internacional de Milán, Sr. Felipe Ravizza, y con ello fué vencida la resistencia pasiva de algunos representantes ingleses, que no ven en las instituciones de ahorro más que un problema de recogida y aplicación de dinero, siendo aprobada por unanimidad nuestra moción.

Y ello era tanto más estimulante, por cuanto no eran solamente los homenajes a la vejez lo que con aquella aprobación se consagraba, sino la dirección social de las instituciones de ahorro, que, desde aquel momento, no constituían ya solamente Cajas para recoger el dinero y estimular el ahorro, sino obras para encauzar la aplicación social de los sobrantes administrativos de las operaciones de dicho carácter. La orientación seguida en este punto por las Cajas españolas, italianas, alemanas, belgas, etcétera, acaba de imponerse como orientación general de las Cajas de Ahorro de todo el mundo.

Nuestra tradición en este punto.

Ni un solo momento han tenido vacilación en seguir esta orientación las Cajas españolas en general. Y aun aquéllas que antaño podían presentarse como ejemplo de lo contrario han dejado de seguir este camino modernamente.

Ya no hay que decir que una de las que más decididamente se ha lanzado por este camino en España ha sido la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Cataluña y Baleares. Muchas actividades sociales de dicha entidad benemérita han sido expuestas en estos ANALES, y hoy queremos extender dicha exposición a otra finalidad, concretándola en un aspecto de su obra de cultura: el de las bibliotecas populares.

La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros—dicen los expositores autorizados y directores de la obra—es una institución de carácter económico, pero de sentido genuinamente social, la cual, en Cataluña y Baleares cuida de recoger los ahorros que voluntariamente le entregan sus imponentes, de administrarlos y convertirlos en reproductivos, en interés de los propios imponentes; pero al mismo tiempo cuida de hacer llegar su actuación a las diversas modalidades de la previsión social organizada. Su significación social la coloca al margen de toda finalidad lucrativa, por lo cual no sólo todas sus inversiones se convierten en obras de clara trascendencia social, sino que sus excedentes administrativos responden a la espiritualidad que guía su desenvolvimiento, y constituyen, con la virtualidad de sus idealidades, el medio para realizar una intensa labor cultural y de asistencia social, que se manifiesta bien claramente por medio de sus *instituciones filiales*.

La obra cultural.

Constituye el más bello ejemplo de dicha finalidad social, aparte las grandiosas obras de asistencia que son bien conocidas de todo el mundo

en la región en que opera le benemérita institución, y aun fuera de ella.

La obra cultural está hoy integrada principalmente por un conjunto de 29 bibliotecas populares, que la Caja tiene abiertas y en servicio constante, en otras tantas oficinas y sucursales de la región catalano-balear, dando a la que podríamos llamar función estricta y burocrática de dichas sucursales de ahorro y seguros sociales una aureola de simpatía popular intensísima y fervorosa. ¿Quién puede calcular el bien que hacen y lo que significan, dentro de la cultura del pueblo, ese conjunto de 29 bibliotecas, bien nutridas, con libros escogidos y para todas las edades y actividades de los posibles lectores, esparcidas en todo el territorio y constantemente concurridas?

La instalación de las bibliotecas.

El mismo cuidado que pone la Caja de Pensiones en habilitar los locales de sus oficinas de ahorro, pone en la instalación de las bibliotecas anejas a las mismas. Un local de paredes blancas o discretamente adornadas; grandes ventanas, por las que entra a chorros una luz discreta y tamizada convenientemente, dando a la estancia un aire alegre y agradable; mesas, individuales o personales, de estilo renacimiento, con sus sillones cómodos y sencillos; librerías y armarios, distribuidos por el mismo local, en que aparecen convenientemente catalogados todos los libros; lámparas de madera, de elegante factura, colocadas en todas las mesillas, y todo ello, matizado con pequeños jarrones que sostienen flores, es lo que constituye las bibliotecas populares, en un conjunto de elegancia sencilla y de buen gusto, en cuyo interior se encuentran agradablemente instalados los lectores, que no vacilan en trocar aquella estancia por la calle, sobre todo en las horas nocturnas o en los días poco agradables de nuestro cielo mediterráneo. Si a ello se añade que la dirección aparece encomendada a señoritas bibliotecarias (salidas de la Escuela de Bibliotecarias, de la Generalidad de Cataluña, que hace años se sigue sosteniendo con gran éxito y avance cultural), que cuidan la biblioteca con amor y cariño inigualados, y que los libros de su fondo son seleccionados entre los mejores de la cultura universal, en todos sus aspectos, se tendrá idea del éxito que dichas instituciones tienen, sea cualquiera el punto en que se instalan.

Una estadística muy interesante.

Y como para nosotros los números hablan, a veces, mejor y más elocuentemente que las palabras, reproducimos la estadística siguiente, referente al año 1933 (31 de diciembre), en la que aparecen las bibliotecas que actualmente sostiene la obra cultural de la Caja de Pensiones, por su

orden de instalación, y con el número de lectores y libros servidos hasta aquella fecha y a partir del año 1924:

BIBLIOTECAS	Número de lectores.	Número de obras servidas.
Santa Coloma de Farnés.....	91.375	101.386
Igualada.....	241.953	298.464
Viella.....	20.807	24.693
Les (Valle de Arán).....	20.815	21.197
Sóller.....	29.014	35.337
Inca.....	28.409	48.592
Berga.....	46.396	57.551
Badalona.....	109.437	123.085
Vich.....	90.851	94.125
Lérida.....	107.887	145.969
Manacor.....	26.234	28.193
Lluchmayor.....	23.056	34.913
Seo de Urgel.....	10.155	11.532
Mahón.....	65.747	79.772
Ibiza.....	96.038	114.030
Palma de Mallorca.....	102.253	126.311
Alayor.....	21.143	25.731
Ciudadilla.....	51.515	56.599
Felanitx.....	22.470	25.787
Torrebonica.....	32.732	32.760
Montblanch.....	18.385	20.539
Manresa.....	39.569	43.713
Villafranca del Panadés.....	36.440	41.708
San Feliú de Llobregat.....	27.623	28.972
Santa Coloma de Queralt.....	4.459	5.705
Muro.....	4.385	5.940
Torelló.....	9.718	11.571
Bañolas.....	7.768	9.950
San Sadurn de Noya.....	9.487	10.734
	1.396.121	1.664.859

De estas cifras cabe destacar que durante el año 1933—¡en un solo año!—fueron 471.304 los lectores concurrentes a las 29 bibliotecas y llegaron a 553.761 los libros servidos en las mismas. Debiendo hacer presente, además, que este número crecerá en proporciones asombrosas en años venideros, teniendo en cuenta que gran número de estas bibliotecas son de reciente creación, y algunas establecidas en poblaciones muy importantes, de alto nivel cultural, que habrán de sumar buen contingente de lectores en sus salas.

La última biblioteca creada.

Lo ha sido en pleno corazón de Barcelona y en el magnífico inmueble, como todos ellos, propiedad de la Caja de Pensiones, en que radican ya

otras instituciones de la propia entidad (calle de Rosellón, 165, entre las de Muntaner y Casanova), edificio nuevo, con todo el *confort* de que acostumbra a dotarlos la simpática institución catalana. Es la biblioteca correspondiente al Instituto de la Mujer que Trabaja, entidad que, formando parte integrante de la personalidad jurídica y social de la propia Caja de Pensiones, constituye su Sección de Acción Social Femenina. "Por ello—dice la Caja en el manifiesto publicado con motivo de la inauguración de dicha biblioteca, la Caja tiene especialísimo interés en conseguir que el Instituto responda completamente a su finalidad, prestando sus servicios con la máxima eficacia. No ha olvidado el aspecto cultural, como lo demuestra, entre otras instituciones, nuestra Escuela de Enfermeras de Santa Madrona. Faltaba, sin embargo, junto a la revista *Vida Social Femenina*, que así como dicha publicación periódica cumple la misión de servir de medio y vehículo de cultura para las asociadas al Instituto, tuviesen las afiliadas al mismo otro medio de intensificación cultural, lo cual queda logrado mediante esta biblioteca que la Caja de Pensiones ha establecido en el inmueble de la calle de Rosellón." El derecho a concurrir a la biblioteca se reserva a las asociadas a dicho Instituto de la Mujer que Trabaja, limitación que se considerará justificada si el lector tiene en cuenta que el número de dichas afiliadas llega casi a las 30.000 mujeres, obreras y empleadas de oficina.

Detalles característicos.

Entrar en las bibliotecas de la Caja de Pensiones produce la impresión que siempre ofrecen las instituciones bien cuidadas y en las que reina un espíritu providente y celoso de los éxitos de las mismas. Detalles de ornamentación, flores, luces adecuadas, renovación constante de libros, ya que todos los meses reciben los últimamente adquiridos, etc. Y para que el lector se haga perfecto cargo de ello, transcribimos las siguientes advertencias, que figuran en todas las bibliotecas y que constituyen un homenaje de amor al libro:

"Lectora: Cada libro de la biblioteca es patrimonio de todos; todos hemos de conservarlo para leerlo todos; por lo tanto, es preciso:

No doblar las hojas del libro ni señalarlo con rayas. La mejor señal para fijar una página es un papel.

No abrir ni cerrar los libros groseramente y sin cuidado; hazlo suavemente.

No escribir anotaciones al margen de los libros."

Y si tienes en cuenta, lector, que estas bibliotecas van en aumento constante en todos los lugares de Cataluña y Baleares; que todas se hallan admirablemente dotadas de libros; que las últimas novedades al

alcance de todos acuden a las mismas por la solicitud de quien expresamente cuida de ello, y que las bibliotecarias de la Caja de Pensiones están unidas todas por un solo y mismo espíritu de amor a la obra, ya que incluso llegan a constituir una entidad y a reunirse anualmente, tendrás idea de lo que representa hoy y puede llegar a ser mañana una obra de este alcance, sostenida por la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Cataluña y Baleares.

J. M. G.

Jurisdicción especial de Previsión.

Jurisprudencia sobre retiro obrero.

Cuestiones nuevas.

“Una de las cuestiones que plantea el recurrente ante esta Comisión Superior es de hecho, pues se refiere a cuál sea la extensión de los diferentes cultivos de las fincas, si la que afirma la Inspección o la que expresa el recurrente, invocando, ya el antecedente de su título de adquisición, ya el certificado de un perito agrícola con referencia a su adjudicación por herencia, documentos que no han sido presentados en forma adecuada, es decir, por copia o testimonio autorizado por notario público, o por certificación de arriendos del Registro de la Propiedad, y aun así siempre resultaría que ello no demostraba la persistencia actual de la situación que tales documentos expresan, por lo que, faltando un elemento probatorio auténtico y fehaciente de la tesis del recurrente, no puede esta Comisión apreciar error notorio en el acuerdo de la del Patronato que autorice la estimación del recurso por tal causa.”

“El recurrente plantea ante esta Comisión Superior una cuestión nueva al impugnar el acuerdo en lo referente a los terrenos que la liquidación cuya propiedad y cultivo le atribuye en el pueblo de su domicilio, alegando ahora que pertenecen a su hijo en su mayor parte, y el resto los posee por título de arrendamiento, y que viene abonando las cuotas de Retiro obrero, pues tal alegación no la formuló en el expediente al interponer el recurso ni después en el período probatorio, cuando ya le era conocida la atribución que la Inspección hacía al recurrente de tales fincas, y tal cuestión, por su novedad, no puede ser resuelta por esta Comisión, ya que su competencia se contrae a comprobar si existe error notorio en los acuerdos recurridos, dadas las pruebas y alegaciones aportadas, lo que en este caso no sucede, según queda razonado, y a resolver, por petición de parte o de oficio, si ha habido en lo actuado alguna infracción especial reglamentaria.”

Acuerdo de 31 de octubre de 1934.—Expediente núm. 158.

Apreciación de prueba.

“El razonamiento con que el recurrente trata de impugnar el acuerdo recurrido parte del supuesto de haber acreditado de modo incontrovertible que su padre sólo tiene una propiedad en el término municipal del pueblo en que habita, de 21 hectáreas, 91 áreas y 60 centiáreas, de lo que el recurrente deduce que mal ha podido arrendarle 17 hectáreas, 47 áreas y 34 centiáreas, dando a entender que si se resta esta extensión superficial de la mayor, no es posible mantener las liquidaciones giradas por una y otra cabida.”

“En efecto, si se afirma que el hijo tiene solamente en arrendamiento parte de las fincas del padre, es evidente que a éste no se le puede conceptuar cultivando todas ellas, sino solamente la diferencia entre la totalidad y las arrendadas, por lo que, en tal supuesto, ambas liquidaciones son incompatibles, y debería rebajarse en una la extensión superficial que se comprende en la otra liquidación; pero como no consta acreditado por certificación adecuada que el hijo no posea fincas propias, y como la nota del Catastro presentada por el padre no es una certificación debidamente autorizada, pues carece de fecha y de firma, así como de la expresión de quién la libra, no es posible estimar que tal razonamiento evidencia error notorio en el acuerdo, por lo que no cabe sugerir su revisión, ya que las Comisiones revisoras paritarias de los Patronatos de Previsión Social tienen facultad de apreciación, libremente y en conciencia, de las alegaciones y pruebas; y en uso de su competencia ha formado la del Patronato de Andalucía Oriental el juicio que consigna en el acuerdo recurrido.”

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 150.

“La apreciación de las pruebas es función propia de las Comisiones revisoras paritarias de los Patronatos de previsión social, que esta Comisión debe respetar, salvo los casos de notorio error o de infracción reglamentaria; y como el acuerdo recurrido, sin incurrir en tales defectos, hace una estimación adecuada de las alegaciones y pruebas aportadas al expediente, no hay posibilidad de revisar su acuerdo, dictado en aplicación de las disposiciones vigentes, en uso de las facultades que asisten a las Comisiones de los Patronatos.”

Acuerdo de 14 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 208.

Error notorio en la estimación de las pruebas.

“Si bien las Comisiones revisoras paritarias de los Patronatos de previsión social tienen la facultad de apreciar libremente las alegaciones y

las pruebas con un criterio de equidad, función que debe respetarse, a menos que en su ejercicio haya habido error notorio, en este caso se demuestra por el libro de jornales presentado por el patrono, independientemente de que se lleve en el destinado a visitas, pero con las firmas que implican la conformidad de los interesados, sin habérselas tachado de falsas, el jornal superior a 4.000 pesetas al año por éstos percibido, sin que el no acreditarse pago del impuesto de utilidades quite valor a lo consignado, pues sólo implicaría una defraudación tributaria por completo ajena al régimen de seguro, que es de lo que ahora se trata, por lo cual no cabe desconocer que hay un error en la apreciación de la prueba, no siendo pertinente para el caso la cita del acuerdo del Instituto de 7 de julio de 1931, que en el supuesto afirmado por el patrono resultaría inaplicable, ya que esa norma se refiere al cálculo del jornal diario para fijar la retribución por día de trabajo, y no comprende aquellos casos en que exista prueba cumplida de que se abone también y además en los festivos, sin excepción alguna.”

“En cuanto a los diez obreros por que se liquida cuota del último año, ninguna prueba se aduce por la Inspección para razonar y justificar por qué los incluye, defecto que impide apreciar la procedencia de tal liquidación, que en ningún caso puede ser arbitrariamente fijada.”

Acuerdo de 14 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 195.

Período retroactivo.

“Se aprecia en las liquidaciones una infracción reglamentaria que no ha salvado el acuerdo recurrido, puesto que, manteniendo el período de tiempo a que aquéllas se contraen, reduce el número de jornales utilizados durante aquél en los cultivos respectivos, consistiendo tal infracción en extender la retroactividad más allá del término de un año, pues practicadas las liquidaciones en 31 de octubre de 1932, no podían alcanzar a 1.º de septiembre de 1931, sino sólo a 1.º de noviembre de ese año, conforme a lo dispuesto en el art. 47, núm. 4.º del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio y a reiteradas declaraciones de esta Comisión Superior en aplicación del mencionado precepto, por lo que procede descontar del importe de cada liquidación las cuotas de los jornales invertidos desde 1.º de septiembre a 31 de octubre de 1931.”

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 150.

Igual doctrina.—*Acuerdo de 31 de octubre de 1934.—Expediente número 158.*

Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo en la industria.

Nulidad del pacto sobre entrega del capital.

“Las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, vigentes, no autorizan ninguna clase de convenios entre los patronos y los beneficiarios del Seguro de accidentes del trabajo en la industria, siendo obligación inexcusable de los patronos que no hubieran sustituido su responsabilidad en entidades aseguradoras debidamente autorizadas la de aceptar todas las obligaciones impuestas por la ley (art. 88 del reglamento), y como la única forma establecida en la misma es la entrega en la Caja Nacional del capital necesario para adquirir la renta que corresponda como indemnización por muerte o incapacidad permanente, según dispone el artículo 41 de la ley, es evidente la imposibilidad de pactar distinta forma de cumplimiento, pues ello equivaldría a sustraer a la competencia de la Caja Nacional la constitución de pensiones y a eludir la jurisdicción de la Comisión Paritaria Superior sobre la decisión de entrega de capital, en vez de renta, que le atribuyen taxativamente los arts. 21 de la ley y 26 del reglamento, y que sólo puede acordar este organismo superior, libremente apreciando las circunstancias del caso, atento a las garantías que se ofrezcan de empleo juicioso del capital.”

“Por lo expuesto, no es susceptible de aprobación el convenio celebrado entre el patrono y el derechohabiente del obrero (por el cual aquél se obligó a entregar 3.500 pesetas), debiendo el patrono efectuar el ingreso en la Caja Nacional del capital de 2.640,42 pesetas, constitutivo de la renta equivalente al 15 por 100 del salario anual de la víctima del accidente del trabajo, en razón a que, aunque sobreviven ambos padres, la madre no ha sido declarada con derecho a renta por no ser, aunque pobre, sexagenaria ni incapacitada.”

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 114.

“La obrera solicita que esta Comisión Superior de Previsión autorice a la compañía aseguradora a entregar directamente el importe de cuatro años de salario, en vez de constituir la renta de 234,75 pesetas a que tiene derecho como indemnización por el accidente de trabajo que sufrió y del que ha quedado con incapacidad parcial permanente.”

“No hay términos hábiles para conceder tal autorización, pues las compañías aseguradoras tienen la obligación ineludible, impuesta por el art. 41 c) de la ley de accidentes del trabajo en la industria, de entregar

a la Caja Nacional el capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización, obligación que es incompatible con pactos entre las entidades aseguradoras y los beneficiarios del Seguro de accidentes sobre entrega de capital, según declaró ya esta Comisión en su acuerdo de 5 de mayo de 1934, dictado en expediente núm. 96, siendo por lo mismo improcedente la autorización de entrega directa, que vulneraría lo dispuesto en el precepto legal citado."

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 128.

Sobre abono de capital en vez de renta.

"El obrero ha acreditado su aptitud para trabajar en un taller de carpintería mecánica que se propone instalar con la entrega del capital; ha aportado certificaciones de sus patronos, que abonan su competencia y honradez, extremo éste adverbado por testigos y comprobado por informes de las autoridades, y, finalmente, ha presentado presupuestos detallados de los gastos de instalación comprensivos de las adquisiciones de maquinaria y coste del montaje, de los de contribuciones y arbitrios, alquiler, energía eléctrica, herramental, primeras materias y seguros, así como también un estudio minucioso del ingreso probable y del gasto diario fijo por personal, contribución, flúido eléctrico, alquiler, seguros obreros y de incendios, reparaciones, paros e imprevistos, por lo que procede acceder a la solicitud, debiendo concretarse la cantidad necesaria para realizar la inversión propuesta."

"El solicitante expone su propósito de construcción de una nave para instalar el taller, siendo el presupuesto de compra del solar y de edificación de 6.303,80 pesetas, que sumadas a las 16.007,65 pesetas a que ascienden los gastos de los conceptos expresados, con la única excepción de los jornales, representan un total de 22.311,45 pesetas, y siendo el capital disponible de 21.951,70 pesetas, existe una diferencia de 359,75 pesetas; pero como la construcción de la nave elimina el gasto de alquiler, que anualmente asciende a 1.500 pesetas, resulta en realidad un sobrante de capital de 1.140,25 pesetas, cantidad con la que ha de atender al desenvolvimiento del negocio, para lo cual el solicitante calculaba otra mayor."

"Con objeto de asegurar la inversión del capital, deberá ser entregado a medida que el interesado justifique la necesidad del gasto para pago del solar, edificación, compra de maquinaria, instalación, herramental, maderas, etc., con presentación de las certificaciones y facturas correspondientes, que han de ajustarse a las cifras presupuestas."

Acuerdo de 17 de octubre de 1934.—Expediente núm. 153.

“La solicitud—de que se autorice la entrega del capital por la compañía aseguradora a la obrera—debe entenderse referida a términos reglamentarios, esto es, a que esta Comisión, en virtud de las facultades que le otorga el art. 21 de la ley, en su párrafo 2.º, conceda por excepción, que la indemnización en renta sea abonada por la propia Caja Nacional, en totalidad o en parte, en forma de capital, cuando se ofrezca garantía de empleo juicioso de dicha suma.”

“La propuesta de inversión formulada últimamente por la lesionada, de dieciocho años de edad, que, por la pérdida de la primera y de la mitad de la segunda falanges de los dedos índice, medio y anular de la mano derecha, está incapacitada, según afirma, para el ejercicio del trabajo en que sufrió el accidente, lo que podrá motivar la revisión a su instancia de la incapacidad parcial declarada, consiste en estudiar la carrera del magisterio, para atender con el capital a los gastos de su enseñanza, que el padre, modesto agricultor, con siete hijos menores, no puede sufragar; y acreditado que la lesionada ha preparado su ingreso en la segunda enseñanza en el tiempo transcurrido desde el accidente—16 de noviembre de 1933—hasta el 30 de mayo de 1934, en que fué aprobada de aquel ejercicio, según consta de certificación académica personal, expedida por el secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de León, que obra en el expediente; justificada la pobreza del padre; dados los buenos informes de conducta de la familia; habida consideración de la indudable dificultad que representa la clase de lesión sufrida para la ejecución de trabajos manuales, así como la escasa pensión—234,75 pesetas anuales—correspondiente a la incapacidad reconocida, procede acceder a la entrega de la totalidad del capital, prima pura de la mencionada renta; a los fines solicitados, a los que deberá aplicarse exclusivamente, con la garantía de su abono por la Caja colaboradora correspondiente a medida que se realicen y justifiquen los gastos de los estudios necesarios para la carrera del magisterio, hasta donde dicho capital alcance.”

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 128.

“El solicitante ha concretado su propuesta de inversión del capital en dos finalidades distintas: una, la instalación de un pequeño comercio de venta al por menor de carbones vegetales, que realizaría su esposa, a la que atribuye conocimiento del negocio, que él personalmente no puede desempeñar por no saber escribir, aparte de su invalidez, y otra, la adquisición de un coche mecánico, que supla su dificultad de andar, para dedicarse a la reventa callejera de décimos de lotería.”

“La primera propuesta no es admisible, porque, aparte de referirse a un negocio en el cual no habría de intervenir el interesado, no ha justifi-

cado que su mujer tenga la aptitud necesaria para dirigirlo y desenvolverlo, ni facilitado tampoco datos que permitan apreciar si el pequeño capital disponible es suficiente para emprenderlo, ni los gastos de instalación, ni los rendimientos probables, ni dato alguno, en suma, para apreciar la bondad y conveniencia de tal inversión."

En cuanto a la segunda propuesta, no necesitándose capital para la reventa de billetes de lotería, confiados por los expendedores titulares a las personas autorizadas para hacerla en las calles, no cabe estimar esa finalidad como empleo de capital, quedando por examinar únicamente la posibilidad de facilitar, con cargo al disponible, la cantidad indispensable para la adquisición de un coche mecánico que permita al mutilado el desplazamiento para dedicarse a esa ocupación, ya que, por su peso y por su edad, tiene dificultad de hacerlo utilizándolo el auxilio de muletas."

"La ley vigente, en su art. 26, y el reglamento para su aplicación en el 36, conceden derecho al obrero lesionado a que la entidad aseguradora, o el patrono en su caso, suministren y renueven normalmente los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios para la asistencia del accidente, y autorizan a fijar, al señalar la indemnización o al revisar su cuantía, una indemnización suplementaria que represente el coste probable del suministro y renovación de tales aparatos, por lo que el obrero, además de las muletas que utiliza para andar, y que sin duda han sido facilitadas por la entidad aseguradora, aunque no hay constancia de este extremo en el expediente, pudiendo, si así no hubiese ocurrido, reclamar su importe y el de las renovaciones sucesivas, tiene derecho a pedir a la misma entidad el aparato de prótesis que necesite, "bien entendido, según expresión del artículo 36 precitado, que las prótesis para los amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo", derecho que puede ejercitar si le conviniese; pero no cabe considerar comprendido en el concepto de aparato ortopédico ni en el de prótesis el coche mecánico, porque no se trata de un gran inválido, caso en el cual se reputaría indispensable a la situación del lesionado, sino de un incapacitado totalmente para su profesión de peón, que puede dedicarse a otros trabajos distintos, como él mismo reconoce en su instancia, indicando una ocupación compatible con su estado, por lo que el coste de adquisición del coche mecánico, sin el cual no le será factible la actividad propuesta, hay que imputarlo a su capital, caso de que se estime conveniente tal gasto, lo cual, en las circunstancias que concurren en el peticionario, no ofrece duda, teniendo en cuenta la reducida merma que ha de tener la renta, hecha deducción de dicho coste, la edad del solicitante, obstáculo para que encuentre trabajo en profesiones especiales, ya que en oficios ordinarios lo impide su mutilación y su ancianidad y la inutilidad de las muletas, por esta última circunstancia y por la

de su peso excesivo, para caminar por las calles atento a la reventa de billetes.”

Acuerdo de 31 de octubre de 1934.—Expediente núm. 185.

“Dada la escasa renta correspondiente al incapacitado, los buenos informes facilitados por las autoridades locales y la forzosa intervención del padre en el empleo del capital y en la explotación de la modesta industria de transporte que proyecta establecer, cabe, en este caso, autorizar la entrega del capital, una vez que el padre del interesado manifieste el importe aproximado de la compra del carro y de la caballería, si el capital disponible fuese suficiente a realizarla, siempre que así se acredite ante la Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo con la presentación de los oportunos documentos, que pueden ser declaraciones firmadas de los respectivos vendedores.”

Acuerdo de 7 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 202.

“Se trata de un obrero que, por padecer incapacidad total profesional, tiene que dedicarse a oficio distinto del que ejercía, lo que ha de ofrecer graves inconvenientes, no sólo porque a su edad será difícil el aprendizaje de una labor distinta, sino porque en el estado en que se halla (pérdida completa de la mano izquierda y de los dedos anular y medio de la derecha, y pérdida de la visión del ojo derecho, con miopía del izquierdo, corregida con lente adecuada) ha de ser muy problemático que encuentre una colocación correspondiente a sus deficiencias orgánicas en que pueda laborar con la necesaria eficacia para obtener una remuneración que cubra las necesidades familiares, siendo, por todo ello, recomendable, en estos casos, facilitar medios que permitan actividades de posible realización para los obreros en tal forma incapacitados, siempre que las propuestas de inversión que formulen permitan apreciar el empleo juicioso del capital, con las garantías necesarias.”

“El solicitante se propone instalar una pensión para huéspedes, negocio que ha tenido anteriormente en unión de su esposa, que ha de compartir ahora su trabajo; cuenta ya con número suficiente de aquéllos para iniciar con éxito ese negocio, y, dadas las circunstancias antes examinadas y la edad del solicitante y de su esposa, es conveniente, en este caso, la inversión del capital necesario con tal objeto, con tanto mayor motivo cuanto que, representando una parte del capital disponible de 25.860,84 pesetas, quedará la otra para constituir una pensión vitalicia a favor del peticionario.”

“Éste, en su primer escrito, presupuestaba el gasto de instalación de la pensión en 6.000 a 7.000 pesetas, y en su segundo, sin razonar una

variación de cifras por mayor encarecimiento, pretende la entrega de la mitad del capital, solicitud esta última que ha de rechazarse por falta de fundamento en que apoyar la ampliación del primer presupuesto.”

Acuerdo de 14 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 210.

“Sin necesidad de entrar en la apreciación sobre la falta de garantías de la inversión propuesta, sobre la inaptitud de una mujer que no sabe escribir para llevar un negocio comercial y sobre los informes recibidos, debe ser desestimada la solicitud de capital, porque, según reiterada doctrina establecida por esta Comisión Superior, recogida últimamente en su acuerdo de 26 de septiembre último, dictado en expediente núm. 192, no es factible acceder a tal petición, por corresponder la pensión del 50 por 100 del salario a la viuda y a sus hijos y estar pendiente el derecho de aquélla del hecho de que se conserve viuda, siendo, a su vez, temporal la de los hijos hasta que cumplan dieciocho años, reduciéndose la pensión al 25 por 100 si fallaciesen antes, contingencias que obstan a la entrega del capital constitutivo de la renta, la que deberá cesar o reducirse en los casos expuestos, conforme determina el art. 31 del reglamento, en relación con el 28 de la ley, siendo, por ello, evidente que la entrega del capital sólo puede acordarse tratándose de un derecho perfectamente estable y no sujeto, como en este caso, a condiciones resolutorias.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1934.—Expediente núm. 110.

“No procede en este caso la entrega del capital: primero, porque el derecho a solicitarlo debe ejercerse cuando se declara la indemnización, y habiendo optado por ésta en forma de renta, que la solicitante viene ya percibiendo, no es posible la opción por el capital, según tiene declarado repetidamente esta Comisión en sus acuerdos de 30 de noviembre de 1933, 7 de marzo, 2, 17, 21 y 30 de abril, 21 y 30 de mayo, 27 de junio y 11 de julio de 1934, dictados en expedientes análogos, y segundo, porque el capital no podría ser entregado, aun solicitado a tiempo, a la peticionaria porque, según constante doctrina, recogida últimamente en acuerdo de 26 de septiembre último, dictado en expediente núm. 192, no es factible acceder a tal pretensión cuando la pensión del 50 por 100 del salario corresponde a la viuda e hijos del obrero, por estar pendiente el derecho de aquélla del hecho de que se conserve viuda, siendo, a su vez, temporal la de los hijos hasta que cumplan los dieciocho años de edad, reduciéndose la pensión al 25 por 100 si falleciesen antes, contingencias que obstan a la entrega del capital constitutivo de la renta, la que deberá cesar o reducirse en los casos expuestos, conforme determina el art. 31 del reglamento, en relación con el 28 de la ley, siendo, por ello, evidente que la entrega

del capital sólo puede acordarse tratándose de un derecho perfectamente definido y estable y no sujeto, como en este caso, a condiciones resolutorias.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1934.—Expediente núm. 136.

“El hecho de venir percibiendo la pensión concedida como indemnización por el accidente priva al interesado del derecho a solicitar la entrega del capital, pues, según el criterio establecido en reiterados acuerdos de esta Comisión Superior, la elección que concede la ley entre una y otra forma de indemnización debe hacerse al nacer el derecho a su percibo, entendiéndose que quien ha cobrado ya la renta concedida optó por éste e implícitamente renunció a pedir la entrega del capital, quedando consolidada la que se admitió, sin que disposición alguna legal autorice a modificar ulteriormente.”

“En este caso, el obrero ha percibido catorce mensualidades de la pensión concedida, por lo que, aplicando la doctrina anterior, no es factible la estimación de su derecho a pedir la entrega del capital.”

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 92.

“Se ignora el precio de la finca cuya adquisición propone el solicitante de la entrega del capital para invertir éste, y aun suponiendo fuese el mismo en que aparece valorada en el título de propiedad—11.750 pesetas—, absorbería casi la totalidad de las 12.452,56 pesetas, importe de la prima pura de la renta constituida, quedando para el negocio de reventa de huevos y pescados, que habría de emprender en la misma casa, solamente 702,56 pesetas, cantidad que parece insuficiente para el gasto de instalación y puesta en marcha del comercio, extremos estos acerca de los cuales no ha formulado el peticionario detalle ni presupuesto alguno.”

“Examinada la inversión del capital en la adquisición de la finca, no resulta el beneficio que el solicitante persigue, que es economizarse el gasto de alquiler, porque siendo éste de 40 pesetas mensuales—o 480 al año—, resulta inferior a la pensión de 636,01 declarada a su favor, siendo, por ello, más ventajoso percibir la renta vitalicia que destinar el capital a comprar el inmueble, sujeto a depreciación.”

“La resolución actual queda limitada a la pretensión ahora deducida, y sin prejuzgar para nada el derecho, que pudiera ejercitar el interesado, para pedir la revisión de su incapacidad, en armonía con la reserva expresada por la Asesoría médica al calificar la incapacidad sufrida, con sus naturales y adecuadas consecuencias en orden a la cuantía de la indemnización correspondiente.”

Acuerdo de 31 de octubre de 1934.—Expediente núm. 189.

“La solicitud de un anticipo a cuenta de la pensión ya concedida como indemnización por accidente de trabajo, no es equiparable a la petición de entrega de capital en vez de renta, derecho que en todo caso no podría ejercitar ya el interesado, porque, según doctrina establecida por esta Comisión Superior en acuerdos de 30 de noviembre de 1933, 7 de marzo, 2, 17 y 30 de abril y 21 de mayo de 1934, expedientes números 77, 109, 111, 90, 112 y 107, respectivamente, debe optarse por la entrega de capital al reconocerse el derecho al percibo de indemnización por el accidente, siendo consecuencia de ello que, una vez aceptada la renta, implícitamente se renuncia a la modalidad de indemnización en forma de capital, que sólo por vía de excepción pudo entonces concederse, quedando consolidada la que se admitió, que ninguna disposición autoriza a modificar ulteriormente.”

“La petición de un anticipo a cuenta de la pensión no es de la competencia de esta Comisión Superior, autorizada únicamente para resolver sobre la entrega de capital en vez de renta, con lo que no cabe confundir una operación de crédito, como la que se pretende, a base de la incierta garantía de las pensiones futuras, que en caso de fallecimiento del titular desaparecería en el acto, operación que la Caja Nacional, a la que se ha dirigido el peticionario, no puede aceptar, ni esta Comisión resolver, por su incompetencia.”

Acuerdo de 31 de octubre de 1934.—Expediente núm. 191.

“No existe verdadera propuesta de inversión de capital, pues la de destinarlo a gastos de curación no es la finalidad que la ley señala a la indemnización por incapacidad permanente para el trabajo, correspondiendo aquellos gastos a la obligación del patrono mientras dure el período de incapacidad temporal, y la indicación de dedicarse a un pequeño comercio, sin más explicaciones, es notoriamente insuficiente e imprecisa para juzgar de la conveniencia de tal inversión con preferencia al percibo de la renta vitalicia asignada al obrero.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1934.—Expediente núm. 168.

“Por no existir dato alguno referente a la inversión propuesta—aptitud de la mujer para el comercio, alquiler y traspaso del local, gastos y probables ingresos—es imposible apreciar la ventaja de tal inversión sobre el percibo de la renta.”

“Dada la avanzada edad del peticionario, su incultura y su estado de extrema pobreza, es preferible el disfrute de la pensión vitalicia que tiene asignada, y que le asegura un mínimo de subsistencia en su adversidad,

a la incertidumbre de la inversión de un capital, con el riesgo, inherente a toda empresa comercial, de perderlo en el azar del negocio.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1934.—Expediente núm. 180.

“El peticionario, por un error de información, supone que el capital disponible es la cantidad ingresada en la Caja Nacional por la entidad aseguradora, desconociendo que tal cantidad está constituida por la prima pura necesaria para la constitución de la renta, con el recargo autorizado por orden ministerial, con arreglo al art. 147, párrafo 3.º del reglamento de la ley vigente, y que por ello el capital disponible se contrae al importe de la prima pura correspondiente a la pensión con ella constituida.”

“No consta en el expediente que el propietario de la finca que el solicitante desea comprar esté conforme en venderla, ni el precio que pide por ella; pero aun teniendo por tal la valoración de 20.000 pesetas y su aceptación por el dueño, resultaría insuficiente el capital disponible para satisfacer dicha cantidad, que sería aumentada con los gastos de escritura, timbre, derechos reales y registro, por lo que es evidente la insuficiencia del capital para la inversión propuesta.”

“A mayor abundamiento, no consta acreditado que el rendimiento líquido de la finca sea el que manifiesta el solicitante, que acaso se refiere a la renta bruta, sin descuento por contribuciones, huecos y reparos, por lo que no es factible establecer un juicio comparativo entre el beneficio de la inversión y el de la percepción de la pensión vitalicia, cuya importancia y absoluta seguridad—1.198,89 pesetas anuales mientras viva—aconsejan, en beneficio del obrero, no acceder a sus deseos.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1934.—Expediente núm. 185.

“La imprecisión y vaguedad de la propuesta y la falta de elementales conocimientos para emprender un negocio mercantil que, aunque modesto, requiere, al menos, el de la escritura, circunstancias unidas a la edad, no muy avanzada, del peticionario, quien reconoce poder realizar trabajos agrícolas, a los que, como bracero, ha venido dedicándose, lo que concuerda con la calificación de incapacidad parcial, que ha sido la declarada, y con el dictamen médico de que al tiempo de darle de alta padecía una pequeña dificultad de movimientos, debida a los varios meses de inmovilidad absoluta, cuya dificultad ha desaparecido actualmente, fuerzan a estimar más beneficioso para el obrero la percepción de la renta que la entrega del capital.”

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 155.

“Por la vaguedad con que expresa el interesado el objeto de la inversión del capital que reclama, es lo cierto que no existen garantías de un racional éxito, comprometiéndose, en cambio, una renta, que quedaría extinguida, y que ya es de alguna consideración como medio de ayuda al sostenimiento del interesado, por lo cual no resulta demostrado el juicioso empleo que la ley requiere para que se considere procedente la transformación de la renta en capital.”

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 182.

“Por la vaguedad con que expresa el interesado el objeto de la inversión del capital que reclama, pues no precisa el importe de la compra de las cabras y su estabulación, ni cuánto suele producir a los demás vecinos dedicados a ese negocio la venta de la leche, teniendo en cuenta todos los gastos de guarda, local y transporte, es lo cierto que no existen garantías de un racional éxito, comprometiéndose, en cambio, una renta, que quedaría extinguida, y que es un medio de ayuda al sostenimiento del interesado, por lo cual no resulta demostrado el juicioso empleo que la ley requiere para que se pueda considerar procedente la transformación de la renta en capital.”

Acuerdo de 24 de octubre de 1934.—Expediente núm. 184.

“No existe propiamente una propuesta de inversión de capital, pues la solicitante se limita a manifestar que dará un empleo juicioso al mismo, por lo que no cabe apreciar la ventaja que su entrega podría proporcionarla, siendo, por otra parte, evidente que, dadas las condiciones de edad, pobreza y sexo de la interesada, ha de ser para ella beneficioso el percibo de la pensión vitalicia constituida a su favor, con la que podrá atender un mínimo de subsistencia, haciendo menos gravosa su convivencia con los hijos que hoy la mantienen.”

Acuerdo de 31 de octubre de 1934.—Expediente núm. 186.

“Consta en el expediente que el solicitante ha cobrado varias mensualidades de la pensión que le ha sido reconocida, por lo que no es admisible su actual solicitud de entrega del capital constitutivo de aquella, ya que, según acuerdos de esta Comisión superior, aplicando el art. 21 de la Ley, adoptados en numerosos expedientes análogos, el obrero o sus derechohabientes deben optar por la entrega del capital al serles reconocido el derecho a indemnización, siendo consecuencia de ello que, una vez aceptada la renta, renuncian implícitamente a la otra modalidad de indemnización, que sólo por vía de excepción pudo entonces concederse, que-

dando consolidada la que se admitió, sin que disposición legal alguna autorice a modificar ulteriormente.”

Acuerdos de 7, 14 y 21 de noviembre de 1934.—Expedientes números 214, 223 y 148.

“El hecho de haber cobrado la solicitante de entrega de capital la pensión que le fué concedida como derechohabiente de su marido, víctima de accidente de trabajo, la impide pedir el capital, porque, según repetidos acuerdos de esta Comisión superior, dictados en aplicación del artículo 21 de la Ley, el obrero o sus derechohabientes deben optar por la entrega del capital al serles reconocido el derecho al percibo de la indemnización, siendo consecuencia de ello que, una vez aceptada la pensión, implícitamente renuncian a la otra modalidad de indemnización, que sólo por vía de excepción pudo entonces concederse, quedando consolidada la que admitieron, sin que disposición legal alguna autorice a modificar ulteriormente.”

“En este caso existe otra razón para denegar la solicitud, y que es, aparte la falta de datos precisos sobre la inversión del capital, que la pensión de la viuda está pendiente de la condición de que se mantenga en tal estado, y la de los hijos, de la de que lleguen a la edad de dieciocho años, pues si falleciesen antes se reduciría al 25 por 100 para la madre, lo que ocurriría también cuando cumplan dicha edad, y estas condiciones resolutorias no permiten la conversión de la pensión en capital, conforme ha declarado en casos análogos esta Comisión superior, aplicando estrictamente el art. 26 de la ley en relación con el 31 del reglamento.”

Acuerdo de 7 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 224.

“Sin entrar en el fondo de la solicitud, existe una dificultad insuperable para la concesión que se pretende, ya que se trata de una renta asignada, con arreglo al art. 28 de la ley, con carácter vitalicio, pero a condición de que la beneficiaria no pierda la cualidad por la que se le concedió la pensión, según determina el art. 31 del reglamento, por lo que el derecho a la misma está subordinado al cumplimiento de dicha condición resolutoria, debiendo cesar cuando se verifique, por lo que es evidente que la entrega inmediata del capital no es susceptible de tal resolución, doctrina repetidamente establecida por esta Comisión superior en casos análogos.”

Acuerdo de 14 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 211.

“La propuesta de inversión del modesto capital de 3.136,83 pesetas, constitutivo de la renta anual vitalicia de 300,48 pesetas concedida a la

solicitante, como madre y beneficiaria del obrero fallecido en accidente del trabajo, es imprecisa, ya se atiende a la manifestación hecha en su primer escrito de que necesita el capital para su sostenimiento en lo futuro, ya a lo consignado en otro posterior sobre la adquisición de una finca dedicada a hortaliza, sin determinar cuál sea, ni su precio, por todo lo cual no es dable apreciar la conveniencia de acceder a la entrega de dicho capital, ofreciéndose, ante esa falta de datos, como más ventajoso, en interés de la propia solicitante, la percepción de la pensión vitalicia concedida, que acrecentará los módicos ingresos que la produce su trabajo en las fincas rústicas que, según informe de la alcaldía, posee y cultiva personalmente en el término de su residencia.”

Acuerdo de 7 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 199.

“La vaguedad de la propuesta de inversión, limitada a indicar su deseo de establecerse en el ramo de comestibles, sin expresión de la cantidad que para ello precisa, ni de los gastos de instalación o de traspaso, ni de los rendimientos probables, impide apreciar la ventaja de la entrega de capital sobre la percepción de la pensión vitalicia, y el no haber subsanado su omisión indica que no se halla dispuesto a hacerlo.”

Acuerdo de 7 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 200.

“Los solicitantes de la entrega del capital constitutivo de la pensión vitalicia de 626 pesetas anuales, como padres y beneficiarios del obrero fallecido en accidente de trabajo, se proponen invertirlo en readquirir una casa que fué de su propiedad y que fué vendida judicialmente en procedimiento sumario hipotecario, readquisición que les supondría el beneficio de no tener que pagar el alquiler por la vivienda.”

“Según certificación obrante en el expediente, expedida por el secretario judicial que entendió de dicho procedimiento, la finca fué adquirida en pública subasta, hace más de dos años, por un licitador, en la cantidad de 24.487,25 pesetas, poniéndole el Juzgado en posesión de la misma; y como el capital disponible para la inversión de referencia es sólo de 6.712,48 pesetas, es visto la insuficiencia de esta cantidad para cubrir el precio de la adjudicación, que, cuando menos, será el que el actual propietario exija para desprenderse de la finca, sin que además conste en forma alguna la conformidad de aquél en enajenarla a sus anteriores dueños, actuales solicitantes, por lo cual no es posible la inversión propuesta en la creencia de que el capital disponible sería bastante a devolver el precio de adjudicación de la finca, aun dando por supuesta la voluntad de cesión de su propietario.”

Acuerdo de 7 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 201.

“El propósito de invertir el capital en la compra de un huerto para su cultivo personal no es suficiente para formar juicio acerca de la ventaja de tal empleo sobre la percepción de la renta, pues falta saber si la interesada, a pesar de su edad avanzada, tiene aptitud para tal trabajo, y, aun supuesta, se ignora cuál sea el resultado probable de dicha utilización del capital y aun si el disponible, que en este caso sólo importa 2.284,88 pesetas, basta para la adquisición de la finca, cuyo precio se desconoce, y para los gastos consiguientes a la compra y los demás necesarios para el cultivo; por todo lo cual, dadas las circunstancias de edad y estado de la solicitante, se aprecia la conveniencia de que perciba la pensión, que, aun modesta, representa un elevado interés al capital que ha de disfrutar sin esfuerzo ni riesgo alguno y asegura un mínimo de subsistencia.”

Acuerdo de 14 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 206.

Cuantía de la indemnización cuando existen viuda e hijos del primer matrimonio de ésta acogidos por el obrero fallecido.

“La cuestión planteada en este recurso se refiere a la cuantía de la renta, pues mientras el patrono ha sostenido que debe ser el 25 por 100 del salario anual del obrero, por tratarse de viuda sin hijos de aquél, la viuda demandante reclama el aumento de la pensión al 50 por 100 del salario, en atención a que de su primer matrimonio tiene dos hijos, menores de dieciocho años, los cuales vivían bajo el amparo y acogimiento de su segundo marido, que los atendía y cuidaba como verdaderos hijos adoptivos, hecho que se ha acreditado en el expediente por abundante prueba apreciada por la Comisión del Patronato, en ejercicio de su facultad privativa, sin que el patrono haya alegado error alguno en tal concepción.”

“Afirmado el hecho del acogimiento por el obrero respecto de sus entenados, lo que constituye un deber moral, que tiene explicación suficiente en la constitución de la familia, es lógicamente aplicable el art. 29 del reglamento, que en su párrafo 3.º extiende el beneficio de la indemnización a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo, y para los cuales acogidos el último apartado manda abrir un registro especial en el civil de cada localidad para anotar el nombre del acogido, de su protector y de la fecha del acogimiento, prohibiendo que se reclame indemnización estando incumplido este precepto.”

“La relación de los entenados del obrero es superior a la del mero aco-

gimiento y aprofijamiento, expresiones genéricas que no requieren la formalidad de la adopción, y tiene una constancia que hace imposible toda simulación, pues el parentesco de afinidad entre el segundo marido de la madre y los hijos de ésta se comprueba por las actas del registro civil, que en el presente caso obran en el expediente, por lo que, cualquiera que sea el rigor con que se exija la anotación de los acogidos o prohijados en el registro especial creado por el nuevo reglamento, no añadiría nada a los datos fehacientes acreditativos de tal afinidad existentes en el registro civil, y, a mayor abundamiento, si lo que el registro especial persigue, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de marzo último, es evitar las supercherías y reclamaciones fraudulentas, tal finalidad está lograda en el caso presente por la plena justificación del parentesco, de la menor edad de los entenados y de que vivían bajo el amparo y protección del obrero fallecido.”

Acuerdo de 21 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 193.

Condiciones del derecho de los accidentes.

“La única cuestión propuesta en el recurso por la compañía aseguradora es la falta de las condiciones exigidas por la ley en la reclamante para percibir, como madre del obrero fallecido en accidente de trabajo, la indemnización correspondiente, por no ser sexagenaria ni estar incapacitada, hallarse casada en segundas nupcias, vivir con otro hijo de veintitrés años y no al amparo del fallecido, no habiendo sufrido por todo ello daño económico alguno por razón o consecuencia del siniestro.”

“Las condiciones que el art. 28 de la ley vigente exige a los ascendientes para percibir la indemnización de renta equivalente al 15 por 100 ó al 20 por 100 del salario de la víctima, según se trate de un solo ascendiente o de varios, son la de ser pobres y la de ser sexagenarios o estar incapacitados, estableciendo una diferencia con relación a los preceptos de las leyes precedentes (artículos 5.º, disposición 4.ª de la ley de 1900, y 6.º, disposición 4.ª de la de 1922, transcrita con igual número en el art. 161 del Código del Trabajo), en los cuales preceptos sólo se requería que los ascendientes fuesen pobres, sexagenarios o incapacitados, texto interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 1.º de julio de 1923, en el sentido de que la indemnización ha de prestarse a aquellos que se encuentren en cualquiera de las situaciones indicadas, indistintamente; pero dados los términos precisos de la nueva redacción de la ley vigente en tal extremo, inspirada acaso en el deseo de favorecer al Fondo de garantía, es forzoso atenerse a los términos literales del precepto en cuanto a la exigencia de dos requisitos concurrentes para que surja

el derecho de los ascendientes: el de pobreza, común a todos, y el de la edad de sesenta años o el de la incapacidad.”

“En cuanto al primero de ellos, consta en el expediente una certificación de la alcaldía de la población donde tiene su domicilio la reclamante, acreditando que ésta carece de toda clase de bienes y debe ser considerada pobre de solemnidad, y otra, de la Administración provincial de Rentas, de que no figura como contribuyente por ningún concepto, elementos no desvirtuados por prueba alguna de la compañía aseguradora recurrente, y que permiten establecer la afirmación del mencionado requisito.”

“En cuanto al segundo, si bien la reclamante no es sexagenaria, ha alegado estar incapacitada para el trabajo por padecer un astigmatismo óptico superior a 10 dioptrías que la dificulta considerablemente para dedicarse a sus ocupaciones habituales, deduciéndose de ello que con mayor motivo obstará al ejercicio de un trabajo manual en taller o fábrica, que tampoco se ha alegado siquiera que se realice o pueda realizar, debiendo tenerse en cuenta que la incapacidad de los derechohabientes no ha de ser precisamente de las que define la ley derivadas de accidente de trabajo, aunque tuviese distinto origen, sino cualquiera otra clase de inutilidad que impida prestarlo habitual y normalmente, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de mayo de 1931, por lo que, demostrado que la reclamante es pobre y está incapacitada a estos efectos, es notorio su derecho a percibir la indemnización correspondiente por la muerte de su hijo en accidente de trabajo.”

“La compañía aseguradora recurrente alega que, por vivir la madre separada del hijo fallecido, falta la razón para que obtenga el beneficio de la ley, puesto que se hallaba al amparo de otro hijo, de veintitrés años, y está casada en segundas nupcias, manifestaciones éstas que no han tenido en el expediente comprobación adecuada, pues el hecho de que la reclamante conviva con un hijo de veintitrés años sólo consta, por referencia incidental de aquélla, en la carta en que reclamaba el reconocimiento de su derecho, ignorándose las condiciones y circunstancias de tal relación, acerca de las cuales la compañía aseguradora no ha formulado prueba, ocurriendo lo mismo respecto del hecho del segundo matrimonio de la madre, del que no se tiene más noticia que la afirmación de dicha entidad, y que, en todo caso, carecería de influencia, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 9 de febrero de 1925.”

“Es, en principio, exacto que la indemnización por accidente del trabajo no tiene el concepto de herencia, sino de indemnización económica del perjuicio que sufra o pueda sufrir el derechohabiente por el desamparo en que quede; mas en la aplicación de este principio genérico no cabe sobrepasar los términos de la ley, a cuyo tenor se ha amoldado en todo caso la propia doctrina jurisprudencial que lo proclama, como lo demues-

tran las mismas sentencias invocadas por la entidad recurrente, pues las de 20 de mayo de 1926 y 20 de enero de 1928, que se refieren a accidentes de mar, aplican estrictamente el art. 5.º del real decreto de 15 de octubre de 1919, regulador de esa materia, que exigía que todos los derechohabientes (madre, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos) se hallasen al cuidado del siniestrado, doctrina que, por referirse a una disposición específica y distinta de la de la ley de accidentes del trabajo, no es pertinente en este caso, y las sentencias de 11 de junio de 1919, 23 de octubre de 1916 y 12 de mayo de 1925, que también se invocan, se refieren a nieto asilado en un hospicio, a mujer que abandonó a su marido y a una hija legítima yéndose a vivir a la República Argentina, donde estaba hacía veinte años, y a otra, separada de su marido, haciendo vida independiente del mismo, casos en los cuales el Tribunal Supremo entendió la inexistencia de daño económico por la muerte del obrero, abuelo, padre y marido, respectivamente, y aun estimó inmoral, en los dos últimos casos, la concesión de indemnización alguna, sentencias que, por referirse a casos distintos al presente, no pueden tener aplicación al mismo, tanto más cuanto que el Tribunal Supremo en la de 28 de diciembre de 1931, al amparar a mujer que, con los hijos del matrimonio, vivía separada del marido, fallecido en accidente de trabajo, ha establecido que el requisito de la convivencia o amparo de los derechohabientes no puede hacerse extensivo a la viuda ni a los hijos, sino a los nietos huérfanos, porque sólo en este último caso lo exigía el art. 151, disposición 1.ª del Código de trabajo, hoy art. 26, igual disposición, de la ley vigente, presumiendo, en cambio, el legislador una situación notoria de quebranto o perjuicio económico cuando deja el obrero viuda e hijos, aun cuando no convivan con él, pues de otro modo resultaría el absurdo de que el hecho inmoral de abandonar el marido la familia pudiera servir de motivo para negar a la cónyuge legítima y a sus hijos un derecho que, de otro modo, sería forzoso e indiscutible reconocerles.”

“Analizando el texto del art. 28 de la ley vigente, que es el que debe aplicarse en el caso actual, se advierte que la condición de que los derechohabientes han de hallarse a cargo del obrero fallecido se expresa en unos casos y en otros no, lo que arguye diferencia de criterio; que las disposiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª la exigen para los nietos y hermanos huérfanos menores de dieciocho años, para el viudo y para los hijos adoptivos y jóvenes prohijados o acogidos, pero no para la viuda, los hijos y los ascendientes, y que, tratándose de éstos, sólo requiere las dos condiciones de pobreza y de edad o de incapacidad, sin ninguna otra, presuponiendo que todos ellos han sufrido o pueden sufrir un quebranto económico, según expresión de las sentencias de 23 de octubre de 1916 y de 26 de di-

ciembre de 1931, presunción que no ha sido impugnada en forma, con prueba contraria, en el expediente.”

Acuerdo de 21 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 209.

Acuerdos recurribles de la Comisión de intervenciones quirúrgicas.

“La competencia de la Comisión Superior de Previsión está determinada por el art. 72 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria, que en su párrafo 1.º establece, como primer trámite, el levantamiento del acta en que se haga constar la negativa del obrero a someterse a la operación propuesta por el patrono o entidad aseguradora, con el requerimiento hecho a tal fin y los informes médicos que se hubiesen emitido, y en su párrafo 2.º ordena, como segundo trámite, la formación de expediente, ante la Caja Nacional, con los informes previos al acuerdo de la Comisión de intervenciones quirúrgicas, sobre la procedencia o no de la que se hubiese propuesto, trámites que han sido cumplidos oportunamente, y de los que resulta la oposición entre los facultativos de la entidad aseguradora y del obrero sobre la operación, así como la negativa de éste a someterse a ella y el acuerdo de la Comisión de intervenciones quirúrgicas, que no la considera necesaria, y, en cambio, cree que un tratamiento fisioterápico mejorará la lesión que sufre el obrero.”

“A tenor del último párrafo del precitado artículo reglamentario contra las decisiones de la Comisión indicadas en el párrafo 2.º, *podrá alzarse el obrero*, en término de diez días, ante la Comisión Revisora Paritaria de Accidentes, y la terminante expresión del texto demuestra que ese recurso sólo corresponde al obrero, pero no al patrono ni entidad aseguradora, indudablemente porque el reglamento ha considerado suficiente y definitivo el acuerdo de la Comisión de intervenciones cuando es contrario a la operación propuesta, y sólo ha querido dar una mayor garantía al obrero respecto de la conveniencia o inconveniencia de la intervención quirúrgica ordenada por aquella Comisión, con objeto de velar por su derecho, al que puede perjudicar una negativa caprichosa, y de defensa de su interés como paciente, al que puede comprometer una operación arriesgada, peligrosa e ineficaz; de donde se deduce que cuando, lejos de existir recomendación de intervención quirúrgica por acuerdo de la Comisión de que trata el párrafo 2.º del art. 72, ésta no la aconseja, por innecesaria, considerando, en cambio, útil y eficaz un tratamiento fisioterápico para mejorar la lesión, carece el patrono o entidad aseguradora del derecho de alzada ante la Comisión Superior de Previsión y ésta de competencia para decidir, debiendo observarse, por tanto, el tratamiento indicado por la Comisión de intervenciones, integrante de la asistencia médica

debida al obrero, hasta un año, por concepto de incapacidad temporal, para darle el alta cuando se comprobase la curación o calificar la incapacidad permanente si el tratamiento no diese resultado satisfactorio o si transcurriese el año sin lograrlo."

Acuerdo de 21 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 207.

Intervenciones operatorias en caso de hernias.

"Facultada la Comisión Superior, por el art. 72, párrafo último del reglamento de accidentes del trabajo en la industria, para resolver, de modo inapelable, los recursos de alzada que interpongan los obreros ante las decisiones de la Comisión de intervenciones operatorias, ha de inspirar su resolución en los preceptos que regulan la materia, y que, tratándose de hernias, son los artículos 17, en relación con el 13 del reglamento, según los cuales tienen consideración de incapacidad permanente parcial las hernias que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo sufrido en el trabajo, que ocasionen roturas o desgarros en la pared abdominal o diafragma, y se acompañen con un síntoma abdominal agudo y bien manifiesto, y las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero, y, de modo especial, el art. 23 del mismo reglamento, que faculta al obrero, una vez declarada la hernia como indemnizable, a optar por la operación y renunciar a la indemnización o renta como incapacidad permanente, siendo de cuenta del patrono los gastos de la operación y los jornales de convalecencia, que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la herida externa operatoria, añadiendo el precepto que, en caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el art. 72."

"Omitida por la ley de Accidentes del trabajo la determinación, en detalle, de las normas a seguir en caso de negativa del obrero víctima de accidente a someterse a operaciones quirúrgicas, el correspondiente reglamento ha recogido y desarrollado la materia, haciéndolo en dos aspectos: genérico, o de regla, y específico, o de excepción."

"Según el primero de dichos aspectos, que se contiene en el art. 72, cuando, *para la debida asistencia y posible curación del lesionado, se considere indispensable una intervención quirúrgica*, es racional presumir que el paciente se preste a ello, puesto que nadie debe estar más interesado que él en curarse; pero si se negare, y la Comisión general que para tales casos existe decidiera que procede la intervención dicha por no existir riesgo importante, y el obrero accidentado insistiese en su negativa, la ex-

presada Comisión, una vez que sea firme su acuerdo, bien por no haberse interpuesto contra él recurso de alzada en plazo de diez días, que el mismo artículo concede, bien por haberse desestimado, examinará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de la incapacidad, es decir, que se le da al caso una derivación judicial, y el juez será el que, en definitiva, resuelva si la negativa es o no fundada y saque las consecuencias en cuanto a si de ello ha de seguirse una disminución o negativa de la indemnización correspondiente al caso."

"Recogido el otro aspecto, o sea el de excepción, que es el correspondiente al actual recurso, por el art 13, en relación con el 17 del mismo reglamento, se establece que la hernia traumática o de esfuerzo anormal constituye una incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual del obrero, a lo que agrega el art. 23 que, una vez declarada (como lo está en este caso), el obrero *podrá optar* por la operación y renunciar a la indemnización o renta correspondiente, y, "en el caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el art 72"; de donde se sigue: 1.º Que, contra la regla general, se concede en esta incapacidad concreta el derecho a optar libremente el lesionado entre operarse, a costa y cargo del patrono, o recibir por su incapacidad, ya consolidada por presunción legal, la indemnización correspondiente, y sólo en el caso de tratarse de una hernia que, por circunstancias extraordinarias, hiciese necesario operar (lo que ahora no sucede), se estaría en el caso de aplicar el principio general establecido en materia de operaciones por accidente del trabajo, corroborando esta solución el hecho de que el propio art. 23, después de establecer la opción, añade, sobre la base de que el herniado opte por operarse, que si se le reprodujese la hernia "sólo tendrá derecho a la indemnización *en los casos en que no la haya cobrado antes y trabaje después con el mismo patrono*; de modo que si el obrero opta por operarse y deja luego de trabajar para el patrono que tenía cuando se hernió, éste queda libre de responsabilidad; pero el obrero pierde el derecho a ser indemnizado por un accidente que antes tampoco se indemnizó, lo cual es absurdo, tanto como injusto."

"El concepto de curación que la ley acepta es el de que el obrero lesionado pueda reanudar su trabajo sin disminución de capacidad, o con la disminución que de la lesión se derive, según la especificación que hace la misma ley; y si respecto a la hernia dice, sin distingos, que es indemnizable como incapacidad permanente parcial, salvo opción del lesionado para operarse, a esto hay que atenerse y no convertir en regla general

obligatoria la operación, que, aun no dando resultado satisfactorio, libra de responsabilidad al patrono, forzando así al obrero herniado a someterse a la intervención quirúrgica, aunque pueda vivir y trabajar muchos años sin recurrir a ella, como lo hacen la mayoría de las personas que padecen hernias, sino en los casos extremos, que son, sin duda, a los que alude el último párrafo del repetido art. 23."

Acuerdo de 17 de octubre de 1934.—Expediente núm. 159.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Accidentes del trabajo en la industria.

Para recurrir en casación debe el patrono consignar el capital constitutivo de la renta correspondiente a la incapacidad permanente declarada.

“El art. 481 del Código de trabajo preceptúa terminantemente que para recurrir, tanto en tasación como en revisión, cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia; y como la novísima ley de accidentes del trabajo de 8 de octubre de 1932, en su art. 21, y el reglamento para su aplicación de 31 de enero de 1933, en su art. 26, establecen que las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta, es obvio que, desde la entrada en vigor de los nuevos textos, o sea desde 1.º de abril del citado año 1933, la consignación que está obligado a realizar el patrono ha de comprender, no sólo la renta correspondiente a las mensualidades vencidas o a las más próximas mensualidades anticipadas, sino, de un modo integral, la cantidad o capital suficiente para asegurar ilimitadamente el pago de las rentas, vitalicias o temporales, que sean objeto de la condena.”

“En el presente caso, ocurrido el accidente el día 10 de abril de 1933, y condenada la entidad demandada a que abonase a la viuda demandante la cantidad de 100 pesetas por gastos de sepelio de su esposo y una renta igual al 50 por 100 del salario que éste disfrutaba al ocurrir el accidente, se ha limitado el recurrente a consignar la cantidad de 100 pesetas por los indicados gastos, la de 1.083,50 pesetas por el 50 por 100 del salario correspondiente a ciento noventa y siete días que iban transcurridos desde el 11 de abril hasta la fecha del fallo, y la de 175 pesetas por una mensualidad anticipada, ofreciendo además consignar la renta, por meses adelantados, mientras el recurso se tramitase, lo que en modo alguno garantiza la totalidad de las responsabilidades que, según el fallo, pesan sobre la entidad recurrente.”

“Admitidos de derecho y sin tramitación previa alguna, por el art. 491 del Código laboral, los recursos contra los fallos dictados por los Tribunales industriales o los jueces de primera instancia, se ha de entender que los defectos que afecten a la preparación del recurso, y que lógicamente impedirían su admisión, bastan para la desestimación del recurso no preparado en forma legal.”

Sentencia de 11 de julio de 1934.

Indemnización de perjuicios por falta de afiliación al régimen de retiro obrero.

Aplicación del art. 54 del reglamento general del retiro obrero obligatorio

“El párrafo segundo de la séptima de las bases establecidas por el real decreto de 11 de marzo de 1919, sobre intensificación del retiro obrero, reproducido por el art. 54 del reglamento para su aplicación de 21 de enero de 1921, disponen que si surgiera alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago de la cuota patronal, se ventilará ante el juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, y contra la sentencia en él recaída se admitirá el recurso de casación; y entre tales cuestiones contenciosas se encuentra la reclamación que pueda hacer el obrero, cual ocurre en el caso presente, para que el patrono le indemnice de los perjuicios que le hubiera ocasionado por no cumplir con la obligación de incluirle en el régimen del seguro obligatorio, aunque la cantidad que reclame por ese concepto no exceda de 1.000 pesetas, como así lo tiene declarado esta Sala en sentencias, entre otras, de 17 de marzo y 1.º de abril de 1932 y 10 de marzo de 1933; y como a todo ello no se acomodó el juez de primera instancia en la sentencia recurrida, por la que se declaró incompetente para conocer de la cuestión, en atención a que la cantidad reclamada por el obrero demandante no excede de 1.000 pesetas, incidió en las infracciones señaladas en el motivo único del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra aquélla y que, en acatamiento a lo dispuesto en la ley y declarado por la jurisprudencia, debe ser estimado.”

Sentencia de 7 de julio de 1934.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Homenaje a la vejez en Madrid.

En la Sala Maluquer, del Instituto Nacional de Previsión, se celebró el día 10 de noviembre la fiesta de homenaje en honor de los ancianos de Madrid y su provincia. Presidió el acto el Sr. Marvá, a quien acompañaban en el estrado los señores Usabiaga, presidente del Instituto; Jiménez (D. Inocencio); Verdes Montenegro, en representación del alcalde de Madrid; López Núñez, tesorero del Patronato, y Cruz, secretario, ocupando otros lugares los miembros del Patronato y otras personas distinguidas.

Comenzó el acto con la lectura de una memoria por el secretario del Patronato, Sr. Cruz. De dicha memoria se desprende que los fondos recaudados en el año actual suman 135.080,97 pesetas, las cuales se han invertido íntegramente en la constitución de 112 pensiones vitalicias de una peseta diaria, concedidas a 56 ancianos y 56 ancianas de Madrid y su provincia, que se hallaban completamente desamparados. Han contribuido a esta obra, en primer término, el Instituto Nacional de Previsión, con una importante cantidad procedente del fondo de multas por infracción de leyes sociales, el Ayuntamiento de Madrid, la Diputación provincial, algunos bancos, cámaras oficiales, ayuntamientos de la provincia, sociedades y particulares. Las pensiones concedidas por el Patronato en los siete años que lleva de funcionamiento son 922, y el coste de dichas rentas 1.098.078,96 pesetas.

A continuación hizo uso de la palabra el tesorero del Patronato de Homenajes a la Vejez, D. Alvaro López Núñez, el cual comenzó relatando la historia de esta institución en favor de los ancianos, que se inició en el año 1915, por el presidente de la Caja de Pensiones de Cataluña, Sr. Moragas, en el pueblo de San Sadorní de Noya (Barcelona), y se extendió luego por toda España, y aun por varias naciones extranjeras, recibiendo así una especie de consagración universal, prueba fehaciente de su excelencia.

Señaló luego las características de esta obra, que no es sólo económica, sino primordialmente espiritual, pues su principal fin es el de suscitar entre el pueblo los sentimientos de respeto, amor y veneración a los ancianos, a quienes, además, mediante la pensión vitalicia de una peseta diaria, se les ayuda económicamente en los últimos años de la vida, ya que los beneficios del régimen legal de retiros obreros no llega a alcanzarlos, por ser de creación reciente, como fruto de los modernos avances de la política social. La obra de los homenajes a la vejez es, pues, una obra de carácter sentimental, una expresión de gratitud a los hombres de las gene-

raciones que nos han precedido y que con su trabajo han contribuído al progreso de la civilización, de cuyos beneficios todos nos aprovechamos, mientras ellos, que laboraron tantos años por crear riqueza, llegan a los últimos de la vida desprovistos de lo más necesario.

Es también obra de utilidad pública, porque estos ancianos a quienes hoy se favorece tienen que vivir, y viven, a costa de la sociedad, mediante las obras de beneficencia, sostenidas por lo que el gran maestro Maluquer llamó el presupuesto de la imprevisión, que nosotros aspiramos a sustituir por el presupuesto más racional de la previsión y los seguros sociales.

Finalmente, es obra de justicia social, que viene a restablecer el equilibrio moral, concluyendo con la desigualdad irritante de que la sociedad derroche en lo superfluo lo que bastaría para satisfacer las necesidades primarias de muchos seres humanos.

Los beneficios, pues, de la obra de los homenajes son, a la vez, espirituales y materiales, que de todos ha menester la ancianidad desvalida, y al hablar de los beneficios materiales representados por esta renta de una peseta diaria, el Sr. López Núñez salió al paso de la objeción que a este beneficio hacen algunos, diciendo que es pequeño, pues una peseta es muy modesta cantidad. Así lo parece, mirado desde las alturas de la comodidad y la abundancia; pero no lo creen así quienes carecen de todo y arrastran una vida amargada por las privaciones y la miseria, y, a este efecto, recordó el caso de aquel anciano que, al recibir en un solemne acto de homenaje la libreta de pensión de la peseta diaria, exclamó: "¡Ahora ya me tratarán mejor mis hijos!", y el de aquel otro anciano, imposibilitado, a quien los miembros del Patronato encargados de visitarle en su humilde tugurio le encontraron mojado en agua mendrugos de pan duro, y que, con candorosa alegría, dijo: "¡Con esto ya no comeré más pan duro!"

Añadió el Sr. López Núñez que a esta fiesta habían sido invitados los niños de las mutualidades escolares, por el profundo sentido educativo del acto y porque conviene que los niños vayan enterándose de las realidades de la vida y se susciten en sus tiernos corazones sentimientos de amor, veneración y gratitud a los viejos, ya que ellos están llamados también a serlo, y pensando hoy en los males de la vejez, aprenderán a librarse de ellos con el ahorro, según se les enseña en las instituciones de mutualismo escolar y previsión infantil de que forman parte. El régimen de previsión une así a las dos edades extremas de la vida: la aurora y el ocaso, ambas henchidas de belleza y de sugestión espiritual, que a todos conviene aprovechar para conseguir el verdadero progreso.

Terminó exhortando a todos a la ayuda de esta hermosa obra de homenajes a la vejez, y recordó aquella frase con que D. José Maluquer ensalzaba las instituciones de previsión: "Se confirma la existencia de una sociedad que tiene corazón y que repara las injusticias económicas de la sociedad."

El público aplaudió calurosamente el discurso del Sr. López Núñez.

A continuación se hizo el reparto de libretas de pensión de retiro de una peseta diaria a cada uno de los ancianos a quienes, por su edad y condiciones de pobreza, se les había otorgado, siendo a la vez obsequiados con cajas de dulces. Los niños de las mutualidades escolares de la Florida y de los grupos Aguirre y Pablo Iglesias fueron los encargados de hacer esta distribución.

El Sr. Marv pronunció después el discurso siguiente:

Es dictado de la cortesía en todo discurso, por breve que sea—y breve ha de ser el mío—, saludar a los concurrentes. Así lo hago, con el mayor afecto y entusiasmo; permitidme que me dirija en primer término a nuestros queridos ancianos, en cuyo honor celebramos este acto.

Y, para evitar toda interpretación de él que pudiera ser errónea, cúmpleme señalar su verdadero significado, su carácter. No es espectacular; es más elevada su espiritualidad: es proporcionar a los viejecitos el placer de recibir demostraciones de amor, de cariño, de los seres que les rodean, entre los cuales se encuentran los niños, para los que la fiesta es también perdurable lección.

La obra es genuinamente española, porque nació en nuestra patria, y de ella se extendió a Europa y hasta el extremo Oriente; es cristiana, porque protege a los desvalidos; educadora, porque ejercita sentimientos de veneración, respeto y protección a la ancianidad; de justicia social, porque libra de las miserias y abandono a los que trabajaron toda su vida en pro de la sociedad. Es, en suma, obra simpática a todo corazón noble y generoso, y plácemes merecen cuantos a ella contribuyeron, ya con su aportación económica, ya con su actuación personal, celo, asistencia y ayuda. Todos ellos merecen aplauso, y yo lo tributo cordial y calurosamente.

Una verdadera autoridad en estas materias, el ilustre consejero delegado de este Instituto, dice a este propósito: "Dos son los motivos fundamentales de la obra de los homenajes a la vejez: uno consiste en atender a los ancianos a los cuales no pueden alcanzar los seguros sociales; pero, además de dicha misión, practican la educativa de organizar gestos colectivos de veneración a la ancianidad."

Aun a riesgo de molestar vuestra atención, he de reiterar lo expuesto sobre la historia de esta magnífica obra de homenajes a la vejez.

Nació, hace diez y nueve años, en un pueblo de Cataluña, en San Sadurn de Noya; por la iniciativa de ese gran español que se llama D. Francisco Moragas, director de la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros, de Barcelona, y bien pronto se extendió, con inusitado desarrollo, por todas las regiones de España, creándose patronatos, que adquirieron cada día mayor vida y actividad.

En Aragón puede decirse que no hay pueblo, por pequeño que sea, que no celebre estos homenajes a la vejez, concediendo pensiones a numerosos ancianos, y lo mismo sucede en Galicia, Asturias, las Castillas, León, Provincias Vascongadas, etc. En Navarra puede decirse que no hay un solo anciano que no disfrute de una pensión, a lo que contribuyen todos los ciudadanos; y en Extremadura se viene concediendo importante actividad social y humanitaria a la idea de esta obra, reparadora de tristes abandonos de viejos desvalidos y educadora del pueblo.

En el año 1929, por Real orden del entonces ministro de Trabajo, reconoció el gobierno la trascendencia espiritual de los homenajes a la vejez, para que se favoreciera con fondos extraordinarios la extensión de estos beneficios a los ancianos españoles, organizando al efecto, en los diversos territorios, patronatos o juntas, con loable intervención de representaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Por la luminosa memoria del secretario y tesorero del patronato os habréis dado cuenta de cuánto hemos hecho para la más completa realización posible de nuestros propósitos, y de qué manera han respondido a nuestro llamamiento los espíritus generosos en favor de los veteranos del trabajo. Han contribuido a la obra la Diputación de Madrid, el Ayuntamiento de esta capital y los de algunos otros pueblos de la provincia y un buen número de personalidades, cuyos nombres figurarán en la memoria correspondiente.

De desear hubiese sido que algunas entidades que disponen de grandes caudales hubiesen podido dirigir una mirada protectora a estos bajos fondos sociales, en que anida el dolor y la miseria. Es de esperar que en otra ocasión tenga esto lugar.

Honor grande ha sido y es para mí el presidir el Patronato de Homenajes a la Vejez y su comisión ejecutiva, y cumplo un deber de justicia tributando cálidos aplausos a las dignísimas individualidades que constituyen el patronato.

Todos podemos tener la satisfacción de haber cumplido con un deber de humanidad y de justicia social, porque, al rendir homenaje a los viejos, nos honramos a nosotros mismos. Y esta satisfacción del deber cumplido tiene aún más honda y elevada espiritualidad.

Si, como creo firmemente, hay algo que sobrevive a la materia; si hay una mansión de los espíritus, y a ella llegan conducidos, como por ondas hertzianas, vibraciones del éter, nuestros actos, nuestros pensamientos, los espíritus de los que fueron antecesores de estos ancianos han de sentir inefable emoción al vernos aquí reunidos rindiéndoles tributo de cariño.

Este discurso fué muy aplaudido, y, a continuación, los niños de las mutualidades escolares y el público cantaron el himno a la previsión, de los maestros Cordero y Colmenar. La orquesta del sexteto de profesores ciegos amenizó el acto, ejecutando un selecto programa de música española.

**Caja Nacional de Seguro de Accidentes
del Trabajo.**

**ESTADÍSTICA DE SINIESTROS EN ESPAÑA
EN 1.º DE NOVIEMBRE DE 1934**

NÚMERO DE ACCIDENTES PARTICIPADOS A LA CAJA NACIONAL

Ocurridos en:	Muerte.	Incapacidad permanente.	TOTAL
1933.....	570	699	1.269
1934.....	428	374	802
TOTAL.....	998	1.073	2.071

Expedientes en tramitación.....	261
Expedientes resueltos ..	{ Negativamente..... 175
	{ Positivamente..... 1.635

De muerte 925

Importe total de los capitales.....	13.974.280,50
El más costoso ..	64.161,28
El menos costoso.....	217,30
Promedio de coste ..	15.107,33
Importe de los gastos de sepelio ..	17.900

De incapacidad permanente:

Parcial..... 466 De ellos, hernias 62

Su importe total.....	4.360.997,17
Promedio.....	10.794,54

Total..... 206

Su importe total.....	3.530.130,63
Promedio.....	17.136,55

Absoluta..... 38

Su importe total.....	879.992,81
Promedio.....	23.157,70

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS POR TERRITORIOS DE CAJAS COLABORADORAS

	Muerte.	Incapacidad permanente.	TOTAL
Álava	7	5	12
Andalucía Occidental.....	86	128	214
Idem Oriental.....	51	99	150
Aragón.....	51	50	101
Asturias.....	100	77	177
Islas Canarias.....	13	27	40
Castilla la Nueva.....	37	59	96
Idem la Vieja.....	34	14	48
Cataluña y Baleares.....	158	99	257
Extremadura.....	21	25	46
Galicia.....	42	72	114
Guipúzcoa.....	52	32	84
León.....	24	35	59
Murciana-Albacetense.....	21	25	46
Navarra.....	18	10	28
Salamanca, Avila y Zamora.....	23	31	54
Santander.....	25	36	61
Valencia.....	76	66	142
Valladolid-Palencia.....	35	23	58
Vizcaya.....	50	68	118
Instituto.....	74	92	166
TOTAL.....	998	1.073	2.071

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SEGURO

	Muerte.	Incapacidad permanente.	TOTAL
No asegurados.....	55	29	84
<i>Asegurados:</i>			
En la Caja nacional.....	173	564	737
En compañías de seguros.....	350	233	583
En mutualidades.....	420	247	667
TOTAL.....	998	1.073	2.071

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS (SEGÚN LOS XIV GRUPOS DE LAS TARIFAS)

I	81
II	53
III	6
IV	8
V	256
VI	44
VII	5
VIII	86
IX	35

X	38
XI	51
XII	19
XIII	75
XIV	37
XV	8
XIV	7
XVII	10
XVIII	340
XIX	342
XX	67
XXI	349
XXII	39
XXIII	13
XXIV	3
XXV	99
TOTAL.....	<u>2.071</u>

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS POR LA NACIONALIDAD DEL ACCIDENTADO

Españoles.....	2.059
Extranjeros.....	12
TOTAL.....	<u>2.071</u>

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS MORTALES, SEGÚN LOS BENEFICIARIOS

Viuda sola.....	120
Hijos solos.....	24
Viuda e hijos.....	489
Ascendientes.....	146
Hermanos.....	11
Fondo de garantía.....	135

Número total de beneficiarios pensionistas.....	2.936
Importe total de las rentas declaradas anualmente.....	1.408.653,06

Fondo de garantía en la industria.

INDEMNIZACIONES A SU CARGO

Número.....	9
Importe.....	159.666,93

Causas:

Insolvencia del patrono.....	4
Retraso en el ingreso del capital.....	5

INDEMNIZACIONES EN FAVOR SUYO

Número.....	135
Importe.....	622.088,74

Importe del recargo sobre primas únicas.....	113.727
Importe probable de las indemnizaciones declaradas a su favor.....	<u>622.088,74</u>

TOTAL..... 735.815,74

Importe de los capitales constituidos a su cargo.....	<u>159.666,93</u>
---	-------------------

Diferencia en más..... 576.148,81

Fondo de prestaciones complementarias.

INDEMNIZACIONES A SU CARGO

Número.....	2
Importe.....	30.415,36

Causas:

Patrono no asegurado, que falleció en accidente al tratar de salvar la vida de sus obreros.

Fondo de garantía agrícola.

INDEMNIZACIONES A SU CARGO

Número.....	1
Importe.....	4.708

Causas:

Insolvencia del patrono.

COMISIÓN DEL ART. 72

Número de expedientes por resistencia a operarse	65
Resueltos.	58
En favor de la operación.....	50
En contra.....	8
Operaciones practicadas	50
En tramitación.	7

PETICIONES DE PAGO EN CAPITAL (ART. 26)

Resueltos.....	87
Favorablemente	} Totalmente..... 5 } Parcialmente..... 3
Desfavorablemente	
Por desistimiento.....	2
En tramitación	42

REFERENCIAS (1)

Incoadas.....	3.263
Convertidas en expediente.....	1.121
Canceladas por no ser accidente.	953
En tramitación	1.189

(1) La referencia es una noticia de accidente no comunicada por el patrono o asegurador, y sobre la cual se realizan averiguaciones.

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN OCTUBRE DE 1934

En el mes de octubre último, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha recibido 145 notificaciones de accidentes, correspondiendo 59 a accidentes mortales y 86 a accidentes que han producido incapacidad permanente para el trabajo.

De los accidentes referidos corresponden: 4 a patronos no asegurados, 44 a patronos asegurados en la Caja Nacional, 46 a asegurados en mutualidades y 51 a asegurados en compañías mercantiles. Las víctimas de accidentes fueron todas españolas.

Los expedientes resueltos positivamente fueron 142. De ellos, 57 de muerte, importando los capitales 1.044.295,46 pesetas.

Las incapacidades permanentes parciales resueltas durante octubre fueron 12, con un importe de 446.794,12 pesetas; las permanentes totales para la profesión 25, con un importe de 392.309,84 pesetas, y las permanentes absolutas para todo trabajo 6, con un importe de 107.030,09 pesetas.

Las rentas anuales correspondientes a octubre importan 124.886,41 pesetas, de las que son beneficiarias pensionistas 244 personas.

El importe total de las rentas anuales constituidas hasta la fecha asciende a 1.408.653,06 pesetas.

El promedio anual de coste de las rentas para los derechohabientes de fallecidos es de 15.107,33 pesetas. La de mayor coste ascendió a 64.161,28 pesetas, y la de menor coste a 217,30 pesetas. En las rentas por incapacidad permanente los promedios son: permanente parcial, 10.794,54 pesetas; permanente total, 17.136,55 pesetas, y permanente absoluta, 23.157,70 pesetas.

Castilla la Nueva.

HOMENAJE A LA VEJEZ EN GUADALAJARA

El día 14 de octubre, a las once de la mañana, tuvo lugar en el Teatro-Casino de Guadalajara una sesión de homenaje a la vejez, en el que se entregaron pensiones a Fermina Hergueta, de Campisábalos, de ochenta y nueve años de edad; Perfecta Martínez, de Guadalajara, de ochenta y siete años; Perfecta Bacho, de Barbatona, de ochenta y siete años, y Toribia Casado, de Guadalajara, de ochenta y cinco años, y diecisiete donativos de 62,45 pesetas a ancianos de la provincia.

Realzaron el acto con su presencia las autoridades y elementos de la Caja de Previsión, que ocupaban la presidencia; hicieron uso de la palabra el consejero de la Caja, D. Hilario Yaben, quien explicó la significación del acto; el alcalde y el gobernador.

Este acto es el primero que se celebra en la provincia de Guadalajara.

Cajas colaboradoras.

Cataluña y Baleares.

CONMEMORACIÓN DEL X DÍA UNIVERSAL DEL AHORRO

El Consejo de administración de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, con la finalidad de conmemorar el X día universal del ahorro, publicó en edición especial ilustrada, el 31 de octubre, la relación de las diecinueve concesiones aprobadas en favor de sus imponentes antiguos, de los ancianos amparados por la obra de los homenajes a la vejez, de los maestros y afiliados a las mutualidades escolares, de los obreros más asiduos en las prácticas de las mejoras del retiro obrero, de los niños más constantes en concurrir a las casas de cultura y bibliotecas públicas, de los imponentes que hayan realizado mayor número de imposiciones en sellos de ahorro popular y de los comerciantes que registran un mayor volumen de distribución de los citados sellos y otras diversas e importantes bonificaciones a los amparados por los organismos de acción social femenina y de la obra de amor a los inválidos de la Caja. En conjunto, las concesiones consignadas representan una cifra, aproximadamente, de 200.000 pesetas.

Por las 95 oficinas que la Caja tiene en funcionamiento en Cataluña y Baleares se ha procedido, con motivo de la jornada del ahorro, a una amplia difusión de los artísticos carteles de fomento de la previsión popular que la Caja de Pensiones tiene editados.

Entre los diversos actos organizados con motivo de la fiesta mundial del ahorro cabe mencionar los actos celebrados en Muro (Baleares) y en Llagostera (Gerona). En la referida ciudad de Mallorca tuvo lugar un festival popular, celebrado en el teatro Maravillas, en el cual fueron pronunciados discursos por el delegado de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y las autoridades, proyectándose buen número de películas de propaganda del ahorro. En Llagostera la jornada congregó la mayoría del vecindario, presidido por las autoridades, pronunciándose importantes discursos alusivos a la fiesta, y otorgando la Caja 200 libretas de ahorro a los escolares.

NUEVA SUCURSAL

Completando la organización en la provincia de Lérida, desde el día 27 de octubre funciona en Pons, una nueva sucursal de la institución, la cual ocupa un edificio de propiedad de la Caja, en la plaza de la República, núm. 6.

HOMENAJE A LA VEJEZ DEL MARINO

Con la acostumbrada solemnidad, el Patronato local del Homenaje a la Vejez del Marino, en Palma de Mallorca, celebró la simpática fiesta anual en el Club de Regatas. Fueron concedidas buen número de pensiones, donativos del Patronato local, de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y de la Caja de Ahorros de Palma.

Pronunciaron discursos, entre otros, el delegado general de la Caja, D. Mariano

Millán; el alcalde, Sr. Ferrer Arbona, y el gobernador civil de Baleares, D. Juan Manent. La fiesta obtuvo un éxito completo, asistiendo un gran concurso de público, que aplaudió a los ancianos y a los referidos oradores.

INAUGURACIÓN DE UNA NUEVA BIBLIOTECA POPULAR

El domingo 18 de noviembre, el Instituto de la Mujer que Trabaja, organismo de acción social femenina de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, llevó a cabo la inauguración de la biblioteca femenina que dicha caja ha instalado en beneficio del instituto femenino indicado, en el edificio dedicado a diversas obras sociales de la institución, en la calle de Rosellón, esquina a la de Casanova, de la ciudad de Barcelona.

En el acto inaugural hizo el ofrecimiento de la biblioteca el director de la caja, Sr. Moragas y Barret, el cual puso de relieve, en un breve discurso, el éxito obtenido por la Caja de Pensiones en la realización de su obra cultural, llevada a cabo en todo el territorio de Cataluña y Baleares mediante las bibliotecas públicas ya inauguradas, haciendo votos para la que en aquel momento se abría, dentro de su especialidad femenina, obtuviese un éxito esplendoroso y semejante a las 35 que se llevan instaladas. Añadió que, con la nueva biblioteca, la Caja de Pensiones ponía otro jalón en su obra social, que inspira espiritualmente toda la actuación de la caja y recalcó los diversos beneficios que de dicha obra social podían esperarse para las clases populares. Exhortó, con sentidas palabras, a las asociadas al Instituto de la Mujer que Trabaja a que concurrieran a la biblioteca, para que el afán de su perfeccionamiento espiritual constituya el nuevo centro en un nuevo hogar de cultura.

Asistieron al acto el presidente del Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares, D. Alberto Bastardas; el subdirector de la Caja de Pensiones, Sr. Boix Raspall; los vocales representantes de la Generalidad en el Consejo de Seguros Sociales, Sres. Manuel Mallén, José Ballará y Mariano Blasco; el secretario directivo de la Caja, D. Luis Solá; las secretaria y vicesecretaria del Instituto de la Mujer que Trabaja, Srtas. Mercedes Piñol y Juana Muntaner; la secretaria general de bibliotecas, Srta. Josefina Coll, y numerosas representaciones de entidades culturales y femeninas de Barcelona.

La nueva biblioteca, instalada con la sencillez y buen gusto característicos de todas las de la Caja de Pensiones, reúne todas las condiciones necesarias para la asistencia agradable a sus salones, y está integrada ya, desde el momento de su nacimiento, con muchos millares de volúmenes, especialmente adecuados a la cultura femenina. Actuará de bibliotecaria la Srta. Pilar Noguera, y funcionará todos los días laborables, de seis a nueve de la tarde, y los días festivos, de las diez a las doce de la mañana y de las cuatro a las siete de la tarde. Podrán asistir a la misma todas las asociadas del Instituto de la Mujer que Trabaja y las alumnas y ex alumnas de la Escuela de Enfermeras sociales de Santa Madrona, que suman más de 25.000 entre ambas instituciones.

Murcia-Albacete.

De la memoria de la Caja Regional Murciana-Albacetense de Previsión Social, correspondiente al año 1933, tomamos los datos que siguen:

	En 1933.	Total.
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Afiliación	31,470	165,593
Recaudación, pesetas	1,014,279,60	8,236,525,83
Pagos, ídem.....	113,718,91	»
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Recaudación, pesetas.....	150,416,25	»
Pagos, ídem.....	93,210,65	»
<i>Seguro infantil:</i>		
Recaudación, pesetas.....	2,534,34	»
Pagos, ídem.....	2,917,03	»
Inversiones sociales, ídem....	236,762,48	»
<i>Caja de ahorro y Monte de piedad:</i>		
Imposiciones, pesetas.....	239,462,50	»
Reintegros, ídem.....	218,044,21	»
Préstamos, ídem.....	496,790	»

Cuestiones Sociales.

Régimen jurídico de los seguros sociales.

La facultad de Derecho de la Universidad central ha organizado para el presente ejercicio académico de 1934-1935 unos "Cursos especiales de estudios económicos, políticos y administrativos", encomendados a eminentes profesores de las diversas materias a que los cursos se refieren.

En el programa figura un curso dedicado al *Régimen jurídico de los seguros sociales*, a cargo del ilustre profesor D. Luis Jordana de Pozas.

Las lecciones comenzarán el día 27 de noviembre y continuarán en los martes sucesivos, con arreglo al siguiente programa:

- I.—Los seguros sociales: Caracteres. Desarrollo histórico. Clases.
- II.—Bases jurídicas de los seguros sociales. Examen especial de la obligatoriedad.
- III.—Campo de aplicación de los seguros sociales.
- IV.—Regulación de las prestaciones en los diversos seguros sociales.
- V.—Obligaciones o cargas dimanantes de los seguros sociales.
- VI.—Sistemas de organización administrativa de los seguros sociales.
- VII.—Medios jurídicos para la eficacia de los beneficios y de las obligaciones en materia de seguros sociales.
- VIII.—Problemas específicos de las clases pasivas, desde el punto de vista del seguro social.
- IX.—La unificación de los seguros sociales.
- X.—Los seguros sociales en el Derecho internacional.

Sociedad Española de Medicina del Trabajo.

Esta sociedad celebrará su primera reunión anual en Madrid, en los días 18 y 19 de enero de 1935, presentándose las siguientes ponencias:

- 1.º Diagnóstico y tratamiento de las consecuencias lejanas de los traumatismos del cráneo: Dres. Oller y Escardó, de Madrid.
- 2.º Predisposición herniaria y valor del reconocimiento previo: Dres. López Trigo, de Valencia, y García Tornel, de Barcelona.
- 3.º Silicosis: Dres. García Triviño, Pacheco y Torrijos, de Madrid.
- 4.º Autolesionismo: Dres. Cascos y Tovar, de Madrid.

Tanto los socios de número como los corresponsales podrán enviar las comunicaciones que estimen pertinentes, siempre que éstas estén en poder de la directiva antes del día 30 de diciembre.

Las informaciones pueden ser solicitadas al Dr. Polo, secretario de la Sociedad, en la Clínica del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión, avenida de Pablo Iglesias, 19, Madrid.

El ahorro en España.

Con motivo del día del ahorro, celebrado el 31 de octubre pasado, se han publicado algunos datos acerca del ahorro en España, que se distribuía, a fines de 1933, en esta forma:

	Pesetas.
Cajas de ahorros.....	2.320.184.420
Caja postal de ahorros.....	317.968.487
Bancos.....	2.900.000.000
	5.538.152.907

En las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, el ahorro, por habitante, era superior a 500 pesetas; en las de Alava, Barcelona y Gerona, superior a 200; en las de Navarra, Baleares, Castellón, León, Salamanca, Valencia, Lérida y Zaragoza, de 100 a 200; en las restantes, el ahorro era inferior a 100 pesetas, y las provincias de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén y Zamora, no aparecían en las estadísticas con cifra alguna de ahorro popular.

Información extranjera.

Seguros sociales.

Reorganización del régimen de los seguros sociales en Alemania.

REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SEGUROS

La reforma de los seguros sociales, que se va realizando por etapas, se debe a la ley de 7 de diciembre de 1933, sobre el restablecimiento financiero de los seguros de invalidez, vejez y muerte de los obreros, empleados y mineros. Esta ley ha autorizado, además, la codificación de los textos legislativos que regulan las prestaciones, los recursos y el patrimonio de los seguros. En 5 de julio de 1934 se ha dictado una nueva ley sobre la reorganización administrativa de los seguros sociales, que contiene los principios en que ha de inspirarse la reconstrucción administrativa y autoriza al gobierno del Imperio para dictar disposiciones conforme a esos principios; traza, por consiguiente, el cuadro que llenarán las leyes y ordenanzas de aplicación. La ley nueva ha tenido en cuenta los trabajos de una Comisión de peritos, cuyas conclusiones no se han hecho públicas.

SEGURO DE ENFERMEDAD

Los diversos tipos de Cajas de enfermedad (Cajas locales, rurales, de empresa, de corporaciones de oficios) subsistirán inalterables.

Las Cajas de sustitución (Mutualidades de derecho privado) se mantienen igualmente; pero con una modificación de su estatuto jurídico. Sometidas, en la actualidad, a la inspección de la Oficina de los seguros privados, quedarán bajo la vigilancia de las autoridades de los seguros sociales.

Las cuotas en el seguro de enfermedad (actualmente, un tercio a cargo de los patronos, y los dos restantes, a cargo de los obreros) serán pagadas, por partes iguales, por los interesados.

A fin de evitar el inconveniente que resulta de que la cuantía de las cuotas y las prestaciones en metálico, fijadas según la situación particular de cada Caja, presenten, a veces, diferencias demasiado notables, la nueva ley prevé la creación de un fondo de compensación. Este fondo, cuya organización no se acomete ahora, dará suplementos a aquellas Cajas que, con relación al conjunto de las demás, se hallen en una situación financiera difícil, siempre que esta situación no se deba a medidas que la misma Caja haya adoptado.

Las Cajas de enfermedad seguirán concediendo, bajo su propia responsabilidad,

las prestaciones correspondientes a los casos de enfermedad y maternidad. La ley les confiere, además, la función de agencias locales del seguro de invalidez, vejez y muerte de los obreros y empleados. De ahora en adelante se extenderá, por tanto, su competencia a la recepción de las demandas de pensión, a las investigaciones y pruebas que requieran esas demandas, a la inspección de los pensionistas, etc.

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LOS OBREROS

Por otra parte, la ley encomienda, para lo futuro, a las instituciones del seguro de invalidez, vejez y muerte ciertas funciones que actualmente corresponden a las Cajas de enfermedad. Las llama la ley "funciones comunes", y deja su determinación al ministro de Trabajo. La exposición de motivos dice que se trata, en primer término, de la coordinación de los esfuerzos de las instituciones del seguro para la prevención de los enfermedades, pudiendo ser colocadas bajo la responsabilidad directa del seguro de invalidez, vejez y muerte otras actividades que interesan a las Cajas de enfermedad de la circunscripción: gestión común de los hospitales, sanatorios y casas de convalecencia, aplicación de tratamientos preventivos, colaboración a la obra de higiene pública, reglamentación del servicio de los médicos de confianza, contratos colectivos con el cuerpo médico, unificación de las disposiciones sobre la inspección de las enfermedades, comprobación de la contabilidad de las Cajas de enfermedad, etc.

SEGURO DE ACCIDENTES

No se modifican las corporaciones profesionales, pero las agrícolas organizadas sobre la base territorial se someterán a modificaciones que todavía no se precisan.

Las instituciones del seguro de accidentes creadas conforme al código de los seguros para las grandes ciudades y las provincias, reconocidas como sus propias aseguradoras, serán, en lo sucesivo, administradas por la institución del seguro de invalidez, vejez y muerte competente en la ciudad o provincia interesada.

SEGURO DE LOS EMPLEADOS Y SEGURO MINERO

Se mantiene íntegramente la independencia existente de uno y otro seguro. Sin embargo, se suprimirán las nueve Cajas de sustitución admitidas hasta ahora a practicar el seguro de invalidez, vejez y muerte de los empleados. Estas Cajas, cuyo efectivo no excede de 50 a 60.000 miembros, y que jamás han desempeñado un papel importante, se hallan en una situación financiera difícil. Cada una de ellas, empero, podrá seguir funcionando como institución de seguro complementaria.

La ley admite la posibilidad de la fusión de la institución del seguro minero (invalidez, vejez y muerte) y la corporación profesional minera (seguro de accidentes). De realizarse la fusión, el seguro minero tendría una organización semejante a la que, desde hace tiempo y con plena satisfacción de los interesados, existe en el seguro de los marinos.

Las cuotas del seguro de los mineros (actualmente, a cargo, en dos quintos, de los patronos, y en tres quintos, de los asegurados) deberán ser pagadas por los interesados en partes iguales.

Por último, la institución del seguro de los empleados y la del seguro minero, colocadas actualmente bajo la inspección del ministro de Trabajo, quedarán sometidas a la de la Oficina de los seguros sociales del Imperio.

PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURO

El ministro de Trabajo, de acuerdo con el de Hacienda, establecerá el estatuto del personal de todas las instituciones de seguro.

CUOTAS

Atendiendo a un deseo reiteradamente expuesto por las clases patronales, autoriza la ley al ministro de Trabajo para que disponga que las cuotas del seguro de enfermedad y del seguro de invalidez, vejez y muerte se paguen a un mismo tiempo y con arreglo a unas mismas modalidades.

GESTIÓN DE LOS INSTITUTOS DE SEGURO

Al frente de cada institución de seguro habrá un jefe, que podrá tomar todas las decisiones, incluso las reservadas a los órganos de la autonomía.

Estos órganos serán reemplazados por un Consejo consultivo, integrado por un número igual de patronos y asegurados y además (excepto las Cajas de empresa) por un médico y un representante de la provincia, ciudad o municipio interesados. En cada Consejo de las instituciones del seguro de invalidez, vejez y muerte estarán representados los diferentes tipos de Cajas de enfermedad.

La autoridad de vigilancia nombrará a los asegurados y a los patronos que han de formar parte del Consejo, oyendo previamente, ya al Frente del trabajo, ya (en lo concerniente a las Cajas rurales y a las corporaciones profesionales rurales) al jefe de los cultivadores alemanes. El miembro médico será nombrado por el jefe de los médicos.

El Consejo no es más que un órgano consultivo destinado a asistir al jefe; pero la autoridad competente no procederá al nombramiento del jefe sin informe previo del colegio.

La autoridad que nombra al jefe varía según la clase de las instituciones (presidente del Imperio, ministro del Imperio, gobierno del país o de la provincia interesada; etc.); el jefe de las Cajas locales de enfermedad lo nombra el jefe de la institución del seguro de invalidez, vejez y muerte de los obreros que corresponda, según el domicilio de la Caja.

El jefe de las Cajas de corporación de oficios lo nombra la misma corporación, y las Cajas de empresa son dirigidas por el jefe de la empresa o su representante. Salvo estas dos excepciones, el jefe de cada institución será un funcionario de carrera.

AUTORIDADES DE INSPECCIÓN

Las tres oficinas de seguros regionales que aún perduran en Baden, Baviera y Sajonia quedarán suprimidas. No habrá más autoridad suprema, de jurisdicción y

de inspección, que la Oficina de los seguros sociales del Imperio. Ya hemos dicho que corresponderá a esta Oficina la inspección del seguro de los empleados y del seguro minero, hasta ahora colocadas bajo la inmediata inspección del ministro de Trabajo. De esta suerte, queda centralizada bajo una sola autoridad la inspección de todas las ramas del seguro.

Las Oficinas de seguro (autoridades comunales) continuarán ejerciendo la inspección de las Cajas de enfermedad; pero, en cuanto a sus funciones de inspección, estarán a las órdenes del jefe de la institución del seguro de invalidez, vejez y muerte de los obreros interesados.

La inspección seguirá recayendo sobre la observancia, por las instituciones de seguro, de las disposiciones legales y estatutarias. Podrá extenderse a las cuestiones de oportunidad, pero las autoridades de inspección no deberán hacer uso de esa facultad sino cuando su intervención sea necesaria, atendidas las circunstancias.

ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

La ley entró en vigor el 6 de julio de 1934. El ministro de Trabajo señalará la fecha en que las diversas disposiciones de la ley hayan de ser prácticamente aplicadas (1).

Convenio argentino-lituano sobre accidentes del trabajo.

El día 17 de agosto pasado ha sido ratificado el convenio de 20 de octubre de 1932, entre la Argentina y Lituania, por el cual se estipula la igualdad de trato de los nacionales de uno y otro país en cuanto a los accidentes del trabajo, para los cuales regirá la legislación del país en cuyo territorio se haya producido el accidente.

Convenio franco-polaco sobre seguro de vejez, invalidez y muerte de los mineros.

El convenio entre Francia y Polonia, de 21 de diciembre de 1929, sobre seguros sociales de los obreros mineros, ha sido ratificado en 30 de junio pasado. Este convenio, basado en la igualdad de trato y la asimilación de los servicios mineros para la adquisición de los derechos a la pensión, establece las reglas a que han de sujetarse las liquidaciones cuando los asegurados hayan trabajado en uno de ambos países o en uno y otro, y la manera de computar la duración de los servicios. No se establece condición alguna de residencia para el cobro de las pensiones ni de las indemnizaciones.

El seguro de enfermedad en Francia.

La ley francesa de seguros sociales prescribe el reembolso al asegurado de una parte de los gastos médicos, quedando a su cargo del 15 al 20 de los mismos, pro-

(1) De *Informations Sociales*, Ginebra, vol. LI, núm. 12.

porción que resulta más elevada, por cuanto los honorarios de los médicos son, generalmente, superiores a la tarifa de las Cajas. Para poner remedio a este estado de cosas, en agosto de 1933 se aumentaron las tarifas de reembolso de los gastos quirúrgicos y dentales, y, por decreto de 7 de agosto último, se aumentan también las de medicina general, cirugía pequeña y hospitalización.

El máximo de reembolso de la consulta médica se fija en 18, 15 y 12 francos para las poblaciones de más de 500.000 habitantes, de 100.000 a 500.000 y de menos de 100.000, respectivamente. Dentro de este máximo, las Cajas podrán, por medio de concesiones recíprocas, conseguir la identidad entre las tarifas médicas mínimas y la tarifa de responsabilidad de la Caja: a todo aumento de ésta deberá corresponder una disminución de las tarifas sindicales de los médicos, dentistas, cirujanos, etc.

La tarifa de reembolso para la hospitalización se fija, como máximo, en 70 por 100 del precio medio de jornada de asistencia médica gratuita en cada establecimiento hospitalario. Este máximo podrá ser sobrepasado por las Cajas cuya situación financiera sea excepcionalmente favorable. Todo aumento de la tarifa de reembolso será precedido de convenios con los establecimientos hospitalarios para conseguir mejoras en el servicio.

Paro forzoso.

Proyecto de seguro en los Estados Unidos.

El presidente Roosevelt se propone incluir un proyecto de seguro contra el paro en el programa que someterá al congreso americano en enero próximo. Dirigiéndose a la junta consultiva de la Conferencia nacional de seguridad económica, el presidente insistió en que no se trata de beneficencia, pues el proyecto de seguro se basará en cálculos actuariales, y estará sostenido por cuotas, no por impuestos. Los Estados fijarán aquéllas y si han de pagarlas los obreros o los empresarios o ambos, y el gobierno federal administrará los fondos de reserva acumulados. Los beneficios del seguro cesarán cuando se acaben las reservas correspondientes.

El gobierno federal destinará fondos especiales para proporcionar trabajo mediante un programa de edificación de casas, electrificación de comarcas rurales, eliminación de pasos a nivel de los ferrocarriles y obras públicas.

Obras públicas en Francia.

Las primeras obras públicas del plan nacional para remediar el paro fueron inauguradas oficialmente el día 3 de octubre pasado. Este primer grupo de trabajos costará 1.340 millones de francos y empleará 12 millones de jornadas de obreros de la construcción, la metalurgia y la electricidad.

La Comisión nacional de grandes obras públicas contra el paro, establecida por decreto de 11 de mayo de 1934, ha preparado el programa de las obras y las reglas de los empréstitos que hará el fondo común de trabajo de las Cajas de seguro social destinado a financiar aquéllas. El interés de estos empréstitos será de 5,35 por 100. La participación del Estado en las obras, fijada en 2.897 millones de francos por la ley de 7 de julio pasado, se distribuye, por decreto de 26 del mismo mes,

en las seis partes anuales siguientes: 1934, 350 millones; 1935, 503; 1936, 516; 1937, 467; 1938, 431, y 1939-40, 630. Las obras se repartirán como sigue: corporaciones locales, 2.995 millones; grandes redes de ferrocarriles, 2.625; obras públicas, 1.515; agricultura, 1.160; educación nacional, 1.070; casas baratas, 400; caminos, 200; navegación aérea, 35; en total, 10.000 millones de francos.

La asistencia de paro en la Gran Bretaña.

El ministro de Trabajo de la Gran Bretaña ha anunciado su intención de fijar en 7 de enero y 1.º de marzo próximo las fechas de entrada en vigor del título II de la ley de paro relativo al nuevo sistema de asistencia pública. A partir del 7 de enero, los asegurados acogidos al sistema de pagos temporales serán socorridos por el Consejo de asistencia de paro, y el día 1.º de marzo este Consejo sustituirá a la beneficencia pública en la ayuda a los parados válidos no incluidos en el seguro.

Congresos.

Estados generales de la mutualidad francesa.

El congreso anual de la Federación nacional francesa de la mutualidad o "Estados generales de la mutualidad", reunido en París en septiembre pasado, reprobó acuerdos anteriores en favor de una mayor libertad para las sociedades de socorros mutuos en la administración de los seguros sociales, a fin de que pudieran emplear como tuvieran por conveniente sus fondos y sus excedentes, con la única reserva de la inspección del Estado y los pagos del reaseguro.

Protestó además contra el destino obligatorio del 75 por 100 de las disponibilidades de las Cajas al programa de obras públicas para combatir el paro, dispuesto por el decreto de 15 de mayo pasado. "La mutualidad—decía la ponencia aprobada—no critica el plan de grandes obras públicas para remediar el paro. Está dispuesta a colaborar en este plan, pero solamente en un régimen que respete su libertad. Afirma su adhesión al régimen de capitalización mutualista, es decir, autónoma y descentralizada, y su deseo de que los fondos de los seguros sociales contribuyan a desarrollar el equipo sanitario nacional. En fin, la mutualidad contra toda estatificación, que desanimaría las buenas voluntades gracias a las cuales la ley de seguros sociales ha logrado imponerse."

Revista de Prensa.

Española.

Otra vez... Pro familia, por Francisco Ruiz de Diego.—(*El Pueblo Manchego*, Ciudad Real, 31 de octubre de 1934.)

“Encontrándose los problemas sociales y económicos inficionados por el desenfreno de nuestros días, por ese, afán apremiante de lucro y explotación, por la falta de caridad entre las distintas clases de la sociedad, que engendra la lucha entre ellas, y que son síntomas presentes de la materialización de la vida, otra vez llega el día 31 de octubre, en que se celebra por tantos pueblos la fiesta “Día Universal del Ahorro”. Fiesta consagrada a la difusión de tan noble virtud social como es el ahorro, a poner de manifiesto la hermosa obra cultural y benéfica que realizan en el mundo más de 5.500 cajas de ahorros benéficas y a dar estímulos a la humanidad para que se inicie y persevere en la práctica de normas previsoras.

Viene ese “Día” en esta etapa actual de la vida, en la que el factor sentimental, por la dialéctica de sus ideas, ha de señalar su decisiva influencia en la lucha por el mejoramiento, en el adueñamiento de las conciencias, en el dinamismo que caracteriza a nuestros tiempos, como un foco que dé claridad sobre las tinieblas del pesimismo existente y contribuya a despejar el horizonte social.

La virtud del ahorro, noblemente sentida y practicada, no tiene por finalidad acumular, penosamente y a costa de sacrificios, una fortuna, sino conservar lo

que se necesita hoy para disponer de ello cuando, después, haga falta. Cualquiera persona, sea cual fuere su posición, realiza siempre algún gasto inútil, cuyo importe podía economizar si se lo propusiese y llevarlo a una caja de ahorros benéfica. El ahorro así realizado es, no solamente un acto de previsión y de sabia economía, sino que constituye un factor poderoso, basado en la fraternidad humana, para la mejoría social y económica de la sociedad actual y especialmente en su aspecto espiritual.

A algunos parecerá incongruente eso del espíritu con el ahorro. Están equivocados. Evidentemente, el que vence una pasión es superior, en el orden moral, en el espiritual, al que se deje arrastrar por ella. Por esto se espiritualiza el ahorrador al suprimir el goce que le procuraría la satisfacción de un deseo presente y destinar su importe a satisfacer posteriores y más elevados deseos, moderando así sus costumbres.

Seguramente, para renovar la España actual no falta sólo un desarrollo próspero de su economía, el fecundo incremento de su agricultura y de su industria, la ordenación de sus servicios públicos; falta, además, un soplo de espiritualidad, la creación de un alma que infunda a la colectividad nacional, que como todas las colectividades lo necesita, un predominio de espíritu sentimental en las cuestiones materiales que, cual fuente abundante, eleve su nivel de existencia.

Con razón ha dicho Keyserling que

“lo que caracteriza al hombre no es su inteligencia, sino el sentimiento”, considerando por eso tan deshumanizada, tan opuesta a la verdadera perfección del hombre, y, por ende, de la sociedad, nuestra época, “en la cual la crueldad se ha hecho mayor y el sentimiento se olvida”.

La formación del sentimiento ha de basarse necesariamente en el matrimonio y en la familia, siendo por eso baticada en brecha en países tan materializados como Rusia y Estados Unidos (en proletarización y capitalización).

Y si la familia ha sido, es y será siempre el tipo de la organización social, para mejorar la nación y la humanidad es preciso empezar por mejorar la familia. Luego para la propagación y difusión del ahorro, para que la sociedad se eleve espiritualmente por la práctica del mismo, será menester considerar a la familia, por su gran acción social, como la base principal para la educación en esa virtud moral de la colectividad.

La familia, que es el fundamento social, la verdadera célula de la sociedad, no consiste en una mera agrupación o reunión de individuos, sino que constituye una entidad orgánica, una persona moral con fines originales, con medios propios y con facultades determinadas. Su base es el matrimonio, unidad superior en que se resuelve la variedad espiritual y física de los sexos. En la familia hay los deberes esenciales de los padres entre sí y los de los padres para con los hijos.

La obligación del hombre era—según Aristóteles—el adquirir las riquezas y la de la mujer el conservarlas.

Ahorrador y trabajador ha de ser el marido, que, con espíritu de sacrificio, ha de aportar a su casa los ingresos necesarios, y con entusiasmo ha de llevar una vida de costumbres morigeradas. Y la única que puede dar la primera educación, no sólo a los hijos, sino al mismo marido, suavizando sus asperezas, es la mujer, la esposa; esa humilde mujer es-

pañola, verdadera directriz de la pequeña hacienda doméstica, que hará el milagro, con su cotidiano esfuerzo, en muchos casos, de atender las necesidades perentorias del hogar y destinar al ahorro unas pesetas, que serán, para el mañana, consuelo y ayuda.

Considerando la valiosa colaboración que en la esposa encuentran las cajas de ahorro benéficas, éstas han de pretender la dignificación y defensa de la mujer con su sistemática educación de la maternidad, que alcance a todas las posibles y futuras madres, colocando con ello la piedra angular en los problemas sociales relacionados con la natalidad, mortalidad infantil, intensificación y perfeccionamiento de la vida hogareña, el robustecimiento de la vida hogareña, tan esencial hoy día!, ya que—según León XIII—«en el hogar se siembra la semilla de la sociedad civil, y su destino se forja principalmente entre las paredes que cobijan la familia», cuyo fortalecimiento para el ahorro es tan necesario que hasta en el himno internacional del ahorro para 1934, escrito en Francia, se preconiza, y que, traducidos, dicen así:

«Ahorrar por la familia tiene algo de heroísmo:
El padre ha de ofrecernos ejemplo de su acción,
Haciendo que los hijos se porten como él mismo,
Constante en el trabajo, gozoso el corazón.

Se impone privaciones por ver crecer la hucha
Y darles a los suyos sustento y dignidad,
Y así sabrán, más tarde, cuando entren en la lucha,
Que ahorrando contribuyen a la fraternidad.»

La defensa del mutualismo, por J. M. G.—(*Diario de Reus*, noviembre de 1934.)

“Recordarán nuestros lectores que el Parlamento de la Generalidad de Cataluña aprobó cuatro leyes referentes a cooperación, mutualidad y sindicación agrícola, mas una ley llamada de bases de cooperación, de las que en su día dimos cuenta, y las que comentamos. Recordarán igualmente que, a raíz de

dichas leyes y según lo preceptuado en el texto de una de las mismas, se constituyó en la Generalidad un Consejo de Cooperación y Mutualidad, formado por diferentes representaciones.

Dicho Consejo tenía que aprobar y revisar, entre otras funciones, toda la constitución estatutaria de las mutualidades existentes, tanto como de las que en adelante fuesen creadas. Ello implicaba una remoción total de muchas entidades mutuales, si tenían las mismas que sujetarse a los nuevos preceptos legales, por lo que, desde el primer momento, se formó entre las entidades de este carácter una atmósfera nada propicia al cumplimiento de la ley y a las interpretaciones que de la misma parecía llevar a cabo el Consejo de Cooperación de la Generalidad. Los preceptos de la ley son evidentemente contrarios al espíritu con que han nacido y prosperado muchas de estas entidades mutuales, y la organización que a las mismas se ha impuesto peca de exageradamente férrea, aparte algún principio atentatorio al espíritu que informa a muchas de aquellas entidades. Y ha surgido la protesta.

También los sindicatos agrícolas han sido sometidos a la nueva ley, y también se ha demostrado que dichas entidades habrían de verse con grandes dificultades para someterse a los nuevos preceptos legales, que si en algún extremo parecen acertados, en muchos otros puntos lesionan gran número de intereses legítimamente creados, pues no hay que olvidar que dichas entidades en Cataluña han levantado enormes empréstitos con entidades bancarias y de otro género para la construcción de bodegas cooperativas, fábricas de destilación de brisas, fábricas de harinas con todos los adelantos modernos, etc. Y, aunque no en forma violenta, también alguna entidad federativa de dichas instituciones ha levantado su voz de protesta pidiendo la supresión de determinados preceptos legales y la radical modificación de

algunos de ellos que en nada se avienen a su vida hasta el presente.

El mutualismo se ha defendido bravamente contra las imposiciones de la ley y contra la actuación de la Federación de Sociedades de Socorros Mutuos de Cataluña, en íntimo contacto con los fautores de dicha ley y aun constituida en organización con cierto monopolio dentro del ramo de mutualidades. La protesta ahora ha tomado ya un giro decisivo y un tanto fuerte, como que ha cristalizado en una unión de muchas entidades mutualistas, que han lanzado a la opinión un manifiesto cuyas conclusiones son las siguientes:

Propósito de constituir una nueva Federación de Mutualidades, a fin de conseguir los objetivos siguientes: 1.º Reconquistar la total autonomía de las hermandades de Cataluña. 2.º Defensa de los intereses vitales de todas las mutualidades catalanas. 3.º Salvación de las mutualidades existentes al aparecer la nueva ley. 4.º Conseguir la modificación de algunos artículos de las leyes antes citadas que creen ellas francamente inaceptables. 5.º Gestionar de los poderes competentes la dilación conveniente en la aplicación de la nueva ley, a fin de acogerse a los preceptos de la misma, convenientemente modificados.

Dicha proclama, lanzada por respetables entidades mutualistas de Barcelona, ha encontrado un eco extraordinariamente simpático en muchas otras entidades mutualistas de Cataluña, y a estas horas la propia Federación de Sociedades de Socorros Mutuos de Cataluña se ha visto en la necesidad de contestar, desde la prensa, aquel manifiesto, en términos suaves, a fin de procurar conciliar las opiniones y de impedir el rompimiento del mutualismo catalán, que parece un hecho, difícilmente contenible, a estas horas.

Realmente constituía una necesidad la organización legal del mutualismo catalán, tan fecundo y tan arraigado en nuestras costumbres. En este sentido, era

deseable una ley que viniese a tecnificar muchos procedimientos y a imponer de una vez normas generales a las mutualidades. Pero es indudable que la obra ha querido llevarse a término en condiciones de excesiva prisa, que han impedido valorar todos los matices del movimiento mutualista, algunos de orden espiritual, por cuya supresión no habrán nunca de pasar las entidades que los sienten amenazados. No dudamos de la bondad de muchos preceptos de las leyes promulgadas en bloque por la Generalidad de Cataluña. Pero es asimismo cierto que esta obra de rectificación de muchos vicios existentes debía limitarse exclusivamente a lo estrictamente necesario, sin extender su acción a otros aspectos que, puestos en práctica, podrían herir de muerte el mutualismo catalán.

No hay que desconocer, primeramente, el aspecto confesional que presentan gran número de mutualidades catalanas, sin que el mismo deba de ser nunca obstáculo a su reconocimiento legal. Tampoco cabe echar en saco roto que el espíritu de libertad con que han crecido y se han desarrollado muchas mutualidades debe ser respetado, en lo posible, hiriéndolo tan sólo en aquellos puntos en que ello se considere absolutamente indispensable. Y menos hay que perder

de vista que la obra de rectificación no es obra de un momento, y que había que llevarla a cabo con procedimientos suaves, ofreciendo a las mutualidades el margen de tiempo necesario para amoldarse a la nueva reglamentación, sobre todo si ésta es tan severa como la que se trata de imponer mediante dicha ley.

La precipitación es mala consejera en las obras sociales, sobre todo si éstas obedecen a una tradición secular, como pasa con las mutualidades en Cataluña, en cuyo caso toda modificación ha de parecer atrevida y absolutamente incompatible con las entidades ya existentes al amparo de leyes anteriores, que ofrecían una libertad excesiva.

Confiamos en que las dos partes hoy litigantes habrán de ponerse de acuerdo y que la división no habrá de echar raíces profundas entre las mismas. Pero si el caso de dicha división llegase a ser profunda e irreparable a base de una nueva entidad federativa, ¿a quiénes, si no a los que se han precipitado en la obra y aprovechando ciertas circunstancias favorables, habrá que echar la culpa de la destrucción de la magnífica obra de unidad que hasta hoy se había logrado llevar a buen término en el mutualismo catalán?"

Extranjera.

Racionalización de la ordenación del Instituto Fascista de Previsión Social, por Ordone Fantini.—(*Politica Sociale*, Roma, julio-oc-tubre de 1934)

"Si las instituciones de paz deben organizarse conforme a las leyes y criterios modernos de la racionalización (término comprensivo de la reglamentación científica, tanto del trabajo como de la producción y del servicio), puede afirmarse que la racionalización es también apro-

piada a las instituciones de previsión y asistencia sociales, ya que el fin de las mismas es el desenvolvimiento de cuantos recursos y medios se puedan procurar a los beneficiarios de las prestaciones, que son aquéllos para quienes se ha creado el órgano de previsión y asistencia. He escrito *instituciones de paz*, porque con más razón deben presidir los criterios de racionalización en las organizaciones de guerra, en las cuales hay también factores mecánicos y humanos.

Ahora bien: volviendo a nuestro tema,

es evidente que siendo los fines que persiguen la previsión y la asistencia sociales los de la salud y el bienestar de los trabajadores y de las clases más humildes y necesitadas, se hace preciso adoptar una reglamentación que, por un lado, suavice, en lo posible, la carga para el contribuyente, y, por otro, haga llegar las prestaciones a los que tienen a ellas derecho o las necesitan, del modo más eficaz y con la mayor rapidez, o sea, con la menor pérdida de tiempo, de medios y de energías.

En estos criterios se han inspirado, ciertamente, el honorable Bottai y el profesor Medolaghi, presidente y director general del Instituto Nacional Fascista de la Previsión Social, respectivamente, al preparar la revisión y el perfeccionamiento de la reglamentación del Instituto que se considera como el órgano máximo de previsión social. No estará de más hacer algo de historia.

La ley de 15 de julio de 1859, número 3.595, creó en Italia la primera caja de renta vitalicia con fines de previsión. Por voluntad del gobierno de entonces, y, en especial, a causa de las prolijas discusiones habidas acerca de la oportunidad de la ley, ésta no llegó a tener ejecución.

Realizada la unidad política de Italia, y después de una larga serie de estudios, de planes y de proyectos de ley, en el período transcurrido entre 1877 y 1898 tuvo su iniciación el seguro de invalidez y vejez en la ley de 17 de julio de 1898, núm. 350, que instituyó la Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la vejez de los obreros, y que fué sucesivamente modificada por las leyes de 7 de julio de 1901, núm. 322; 13 de marzo de 1904, núm. 104, y 30 de diciembre de 1906, núm. 688. Tales modificaciones condujeron a las compilaciones aprobadas por los reales decretos de 28 de julio de 1901, núm. 387, y 30 de mayo de 1907, núm. 376. El seguro era facultativo y la intervención del Estado era solamente para aumentar, dentro de de-

terminadas condiciones, con el propio concurso de los asegurados, las contribuciones voluntarias de éstos y para completar las pensiones de los asegurados que llegasen a ser inválidos.

La ley de 13 de junio de 1910, número 306, hizo obligatoria la inscripción en la Caja Nacional de Previsión, para ciertas categorías de dependientes del Estado afectos a servicios públicos, y más tarde se extendió el seguro obligatorio a los obreros de determinadas industrias, como, por ejemplo, los de los astilleros navales.

Durante la gran guerra se hizo obligatoria la inscripción en la Caja Nacional de Previsión, con especiales modalidades, para los obreros afectos a los establecimientos auxiliares. Tales medidas fueron incluidas en los decretos lugartenenciales del 29 de abril de 1917, núm. 670; del 24 de julio de 1917, núm. 1.185, y del 11 de noviembre de 1917, núm. 1.907.

Después de la guerra, con el retorno de los combatientes al trabajo, habiendo cesado el régimen de auxiliaridad de los establecimientos mismos, por el decreto lugartenencial de 21 de abril de 1919, núm. 603 (convertido en ley), juntamente con los decretos sucesivos, y por la ley de 17 de abril de 1920 se creó el seguro obligatorio para la invalidez y la vejez de todos los trabajadores dependientes. Dicha ley fué sucesivamente modificada por el decreto-ley de 27 de octubre de 1922, núm. 1.479, y 8 de marzo de 1923, núm. 616, y, al fin, sustituida por el real decreto de 30 de diciembre de 1923, núm. 318; dictado en régimen de plenos poderes por el gobierno fascista, que, desde la marcha sobre Roma, ha mantenido siempre en el primer plano los problemas inherentes a la tutela del trabajo y la previsión social.

El real decreto de 30 de diciembre de 1923, núm. 3.184 (juntamente con el que reglamentaba el seguro obligatorio contra el paro, suprimiendo la Oficina central para la colocación, y la transitoria que concedía subsidios de paro for-

zoso cuya gestión fué encomendada a la Caja Nacional para los seguros sociales), fué modificado, en parte, por el real decreto-ley de 29 de noviembre de 1925, núm. 2.216, y el real decreto-ley de 26 de noviembre de 1929, núm. 2.182, que aumentó notablemente las pensiones de invalidez y vejez.

Después de estas indicaciones sobre el origen y los fines de la Caja Nacional para los seguros sociales, diremos que el real decreto-ley de 27 de marzo de 1933, núm. 371, dió a la Caja el nombre de *Instituto Nacional Fascista de la Previsión Social*.

Aparte la coordinación de los órganos administrativos, este importante organismo estatal queda facultado para reunir en un solo texto cuantas disposiciones se contienen en las leyes y decretos sobre los seguros obligatorios contra la vejez y la invalidez, el paro forzoso, la tuberculosis y la maternidad y para modificar los respectivos reglamentos. A los efectos de la formación del referido texto unificado, el gobierno está autorizado para dictar las normas encaminadas a disciplinar orgánicamente la extensa legislación de previsión, completando, modificando o suprimiendo las vigentes disposiciones, a fin de concertarlas con las demás leyes del Estado corporativo fascista.

Como decíamos, el Instituto Nacional Fascista de la Previsión Social realiza el seguro obligatorio de todos los trabajadores por cuenta ajena contra los riesgos de invalidez, vejez, paro, tuberculosis y maternidad, y el Instituto Fascista de los Seguros contra los Accidentes de trabajo tiene a su cargo este seguro social y el de las enfermedades profesionales.

Cerca de seis millones de asegurados, una suma de contribuciones en aumento, que asciende actualmente a más de 700 millones de liras al año; 20 hospitales y sanatorios en funcionamiento, 44 ya construídos o en construcción, cinco casas de convalecencia y varias estaciones

climáticas y termales, pueden, en síntesis, dar idea de la complejidad de esta institución, que debe consagrar todos sus cuidados a la gran masa de los trabajadores, para auxiliarles económicamente cuando, por paro o invalidez, no obtengan el ingreso cotidiano, para curarles y asistirles si la enfermedad amenaza su salud, para asegurarles una vejez tranquila.

Comentando el comunicado publicado, días hace, sobre estas reformas, escribo en la revista *Giurisprudenza e Dottrina del Crédito e della Previdenza* estas palabras: "Precisa también que sepan todos qué grande es el beneficio que reporta el Instituto a la totalidad de sus propios afiliados, mediante la inversión de las reservas en operaciones de crédito a largo vencimiento y en obras públicas, la minuciosa selección de esas operaciones, con la prefedente mira de fijar cuántos brazos sin colocación puedan encontrar un empleo útil en esas realizaciones. Y ¿qué decir de la asistencia prestada a quien se consume quebrantado por los años y los males? ¿Gracias a quién, si no a este Instituto, en los mismos sitios donde un tiempo buscaban los ricos una estancia restauradora de sus fuerzas físicas surgen hoy moradas para los hijos del pueblo, que penetran en ellas amenazados por la pobreza de la sangre o de los alimentos, para salir entonando un himno a la vida?"

Resulta evidente que para el logro de tales fines, en desarrollo creciente, la organización del Instituto debe responder al criterio de la mayor capilaridad posible, que permita, por un lado, vigilar rigurosamente el cumplimiento de los deberes del seguro social por parte de los patronos, y, por otro, consienta la más rápida, solícita y cuidadosa intervención en favor de los trabajadores asegurados, cuando necesiten éstos de la asistencia económica o sanitaria.

Se imponen, pues, reformas radicales, ya en la organización central y periférica, ya en lo relativo al funcionamiento.

La iniciación de esas reformas se halla en el decreto del jefe del gobierno de 12 de julio de 1934.

Consisten principalmente las innovaciones del reciente decreto en la constitución de unas direcciones departamentales en las ciudades mayores del reino, con competencia que se extiende a las oficinas de más provincias; en el aumento de sedes provinciales del Instituto, por la elevación a sede de algunas de las actuales agencias; en la facultad concedida al Instituto de crear un número determinado de oficinas locales en los mayores centros industriales, agrícolas y comerciales, aunque no sean capitales de provincia, como Monza, Prato, Biella, etcétera.

Aumentadas y fortalecidas las oficinas periféricas, a fin de que sea mayor el contacto del Instituto con los asegurados y más rápida la acción en caso de necesidad, se presentaba otro problema a los organizadores: el de mantener y reforzar la unidad funcional del organismo, mediante la comunicación íntima de los servicios centrales y periféricos, que permita asegurar la unidad de la dirección y un grado idéntico de aplicación de las normas generales en todas las provincias.

A tales exigencias responde precisamente la creación de las "direcciones departamentales", que tienen su sede en Turín para el Piamonte y la Liguria; en Milán, para la Lombardía; en Venecia, para las tres Venecias; en Bolonia, para la Emilia y las Marcas; en Florencia, para la Toscana y la Umbría; en Roma, para el Lacio, los Abruzos y el Molise; en Nápoles, para la Campania y la Calabria; en Bari, para las Puglias y la Lucania, y en Palermo, para Sicilia, mientras que las sedes provinciales de Cerdeña (Cagliari y Sassari) y de Trípoli dependerán directamente de la dirección general del Instituto. Las direcciones departamentales tendrán, entre otros fines, los de armonizar las normas generales y las exigencias particulares de cada localidad y mantener el contacto

con la autoridad política y administrativa y con las organizaciones sindicales y corporativas. Una parte de las funciones desempeñadas ahora por la sede central pasa a la dirección departamental, sin que las sedes provinciales pierdan nada de su autonomía y de sus actuales atribuciones.

Se harán pronto algunas reformas en la sede central del Instituto para coordinar su acción con el ordenamiento corporativo que se está realizando y para fortalecer esa misma acción, que debe tener un carácter social y asistencial no burocrático.

Con la nueva reglamentación, el presidente del Instituto, Bottai, no ha perseguido el aumento de los cuadros de personal, sino la máxima valorización de las aptitudes individuales y la racionalización de los servicios, haciendo al mismo tiempo al Instituto más ágil, tanto para los patronos como para los obreros, y poniéndolo más en contacto con las necesidades de los trabajadores, lo cual responde al principio afirmado en la carta del trabajo (declaración XXIV) de la perfección de los seguros sociales y la tutela del régimen fascista en favor de las clases trabajadoras.»

Sumarios de revistas del Instituto y Cajas colaboradoras.

Revista Médico-Social. Madrid, julio-agosto-septiembre 1934.

Agudeza visual fisiológica y profesional: Su importancia para la valoración de la incapacidad, por el Dr. Rivas Cherif.—La obra antituberculosa de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, por J. M. G.—Prevención de los accidentes del trabajo agrícola y forestal.—Las enfermedades profesionales en la XVIII Conferencia internacional del trabajo, por el doctor J. A. Palanca.—Sobre predisposición hereditaria, por D. Luis Ramallal.—Incapacidades fuera de accidente y patronos

eventuales: Problemas que origina la aplicación del seguro, por Manuel Ossorio y Florit.—Revista de revistas.—Información española.—Sección extranjera.—Jurisdicción especial de Previsión.—Sección oficial.

Revista de Mutualismo Escolar y Previsión Infantil, Madrid, octubre 1934.

Doctrina: De previsión escolar: El seguro de accidentes infantiles, por A. López Núñez.—Hacia una nueva escuela rural, por J. de Vega y Relea.—Antología: El pequeño ahorro escolar, por J. Maluquer.—Las "colonias de educación", por J. Mallart.—Hechos: Los avances del mutualismo escolar vizcaíno.—Ahorro infantil: Cuadro de honor de las Mutualidades escolares que practican el ahorro en Aragón.—Actuaciones ejemplares.—Comentarios de actualidad: Nuevos maestros.—El código de la circulación en las escuelas primarias.—Información bibliográfica: Libros, revistas.—Información varia: La conmemoración del "Día del Ahorro" en Aragón.—Curso de

pedagogía familiar.—Una escuela de cooperación en Bélgica.—Un himno al ahorro.—Pequeña lección de ahorro.—Rectificación.

Realidad, San Sebastián, 31 octubre 1934.

El día del ahorro.—Caja de ahorros de Bayona: Su centenario.—Colonias escolares.—El ahorro en España.—El gran beneficio de la ley de accidentes.—Nuestro homenaje a la vejez.—Para celebrar los 150 millones.—El ahorro en Inglaterra.—Sobrantes de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes.—Mutualidades.

Otros artículos interesantes.

L'Economiste Français, París, 29 septiembre 1934: "Les assurances sociales, la mutualité et l'étatisme".

Revista do Trabalho, Río de Janeiro, noviembre 1934: "As doenças profissionais na agricultura", por el Dr. A. Oller.

Información internacional.

Mutualidad y seguros sociales.

En el mes de octubre pasado se reunió en Ginebra la Comisión internacional de la Mutualidad y de los Seguros sociales, bajo la presidencia de M. Léon Heller, presidente de la Federación Nacional de la Mutualidad Francesa. En la Comisión internacional están agrupadas, en dieciséis países europeos, cuarenta federaciones nacionales de sociedades de socorros mutuos y de cajas de seguro de enfermedad. Aun cuando el Instituto Nacional de Previsión no está adherido a la Comisión, fué invitado para la reunión de Ginebra, lo mismo que lo ha sido para otras anteriores, y envió como delegado suyo a D. José María López Valencia, vicesesor actuarial.

Se adoptó por unanimidad una resolución según la cual el seguro social constituye el único medio de garantizar una protección racional y generalizada de los trabajadores contra los riesgos que les amenazan. La resolución pone en guardia contra la estatización del seguro, que perjudicaría al espíritu de iniciativa de los asegurados y suprimiría su colaboración fecunda a la gestión del seguro.

En el mes de septiembre de 1935 se celebrará en Varsovia una asamblea general para examinar, en conjunto, el problema de la organización económica de las prestaciones de seguros.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Instituto Nacional de Previsión.—*Nota informativa.*—Tercera edición: 31 de diciembre de 1933.—Madrid, 1934.—*Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.*—23 págs. en 4.º, grabados.

Es una noticia acerca de la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, con datos estadísticos, calculados en 31 de diciembre de 1933, de sus operaciones de retiro obrero, régimen de mejoras del mismo, libertad subsidiada, seguros infantil y de maternidad, mutualidad de la previsión, prestaciones satisfechas, inversiones y homenajes a la vejez, en forma de gráficos.

Posada (Carlos G.).—*La conservación de los derechos del emigrante en los seguros de invalidez, vejez y muerte ante la XVIII conferencia internacional del trabajo.*—Madrid, 1934.—

Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—51 págs. en 4.º mlla.

Este trabajo apareció en el número de agosto pasado de los ANALES.

Bilbao (Rafael).—*La higiene del trabajo en la industria del buecograbado.*—Madrid, 1934.—*Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.*—16 págs. en 4.º

Caja Regional Murciana-Albacetense de Previsión Social.—*Memoria correspondiente al año 1933, aprobada por el Consejo directiva en sesión celebrado el día 15 de julio de 1934.*—Murcia, 1934.—Tip. Sucesores de Nogués.—27 págs. en 4.º

En la "Información española" de este mismo número damos cuenta de esta memoria.

Otras publicaciones.

Sáinz (José).—*Comparación entre el coste de la vida en Madrid, París y Berlín.*—Sociedad para el Progreso Social.—Publicación núm. 40.—Madrid, 1934.—*Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.*—17 págs. en 4.º

El objeto de este estudio es comparar el coste de la vida, a fines de mayo pasa-

do, en Madrid, París y Berlín sobre la base de un presupuesto mensual de una familia compuesta del padre, de la madre y de dos hijos de unos doce años de edad, colocando las tres familias en el mismo tren de vida, que es el de la familia de un obrero metalúrgico de París, que gana 50 francos diarios, es decir, 1.300 francos por mes de veintiséis días.

El resultado es que el coste de la vida es 50 por 100 más alto en Francia y 65 por 100 en Alemania que en España. La diferencia en los precios de la alimentación es de 60 y 62 por 100 más en Francia y Alemania, respectivamente, que en España. El autor, después de comparar los precios y los salarios por hora teniendo en cuenta el tenor de vida de los tres países y el rendimiento de la mano de obra en ellos, saca la consecuencia de que el sueldo actual del obrero metalúrgico madrileño, oficial de primera categoría, es demasiado alto.

Schweizerische Unfallversicherungsanstalt.—*Ergebnisse der Unfallstatistik der dritten fünfjährigen Beobachtungsperiode: 1928-1932*.—Luzern, sin año ni pie de imprenta.—76 páginas en 4.º mlla.

La Caja nacional suiza de seguro de accidentes publica la tercer memoria quinquenal de su actuación. Se examinan en ella, para el período 1928-1932, los datos referentes a los accidentes comunicados y los indemnizados, y, dentro de éstos, los de invalidez y muerte; su distribución en los días de la semana y en las horas del día; la frecuencia y consecuencias de los mismos; los accidentes colectivos; la duración de la curación, según la edad, el sexo y la clase del accidente; la distribución de las prestaciones del seguro en gastos de curación, indemnización de salarios y pensiones de invalidez, y de supervivencia; las causas de los accidentes: maquinaria, construcción, industrias forestales y enfermedades profesionales, para los accidentes del trabajo, y accidentes de la circulación, lugar de los mismos y casos mortales, para los demás; el factor humano, en sus diversos aspectos de aptitud profesional, trabajos ocasionales, descuido, disposición para los accidentes y alcoholismo; las

consecuencias financieras de la prevención en relación con el uso de mecanismos protectores; las circunstancias inesperadas que acompañan al seguro en cuanto a duración de la incapacidad, vuelta al trabajo, infra y superseguro, gastos de curación, rentas pequeñas y neurosis y la marcha de las pensiones de invalidez y de las de supervivencia. Completan la memoria una tabla de los gastos por accidentes del trabajo, según las clases de riesgos de las tarifas, y otra de las causas de los mismos y un apéndice matemático referente a la relación de las cargas y las reservas con los salarios asegurados.

Merex (Fernando).—*La prevención de los accidentes por los métodos psicológicos.*—Prefacio de P. Ageron.—Traducido al español por Antonio Linde Domingo.—Primera edición.—Vitoria, 1934.—Imprenta Provincial.—164 páginas en 8.º mlla.

Asociación General de Transportes por Vía Férrea.—*El ferrocarril de Madrid a Burgos por Somosierra.*—Madrid, 1934.—Gráfica Administrativa.—71 págs. en 4.º

Presidencia del Consejo de Ministros. Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—*Anuario estadístico de España. Año XVIII, 1932-1933.*—Madrid, 1934.—Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Artes Gráficas.—XXVII + 860 págs. en 4.º mlla.

—*Anuario estadístico de España. Gráficos. Año XVIII, 1932-1933.*—Madrid, 1934.—Sucesores de Rivadeneyra (Sociedad anónima). Artes Gráficas.—En 4.º mlla.

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

Presupuestos generales del Estado para los dos últimos trimestres de 1934. — Madrid, 1934: Imprenta Sáenz Hermanos.—880 páginas en folio.—D.

disposition aux accidents. Préface de H. Laugier.—Paris, S. a.: Publications du Travail Humain. Série A, núm. 2. 60 páginas en 4.º marquilla.—C.

R

Resch (Josef). *Einführung in die Sozialversicherung, 1934.* — Wien, 1934: Carl Ueberrenters.—81 páginas en 8.º marquilla.

S

Schiler (Herman). *Leitfaden der technischen Hygiene (Unfall-und Krankheitsverhütung) im medizinischen Betrieb.* — Leipzig, 1934: Georg Thieme.—212 páginas en 8.º marquilla.—C.

Schreider (Eug.). *Facteurs physiologiques et psychologiques de la pré-*

U

Usandizaga (M.). *Manual de la enfermera.* Con la colaboración de G. Arce, J. Lamelas, J. Puyal y H. Téllez Plasencia. — San Sebastián, 1934: Librería Internacional. — XX + 691 páginas en 8.º marquilla.—C.

W

Washburne (Carleton). *La escuela individualizada.* — Madrid: 1934: Publicaciones de la Revista de Pedagogía. — 190 páginas en 8.º marquilla.—C.

Sección oficial.

Autorización al ayuntamiento de Sevilla para contratar un préstamo con las instituciones de previsión y ahorro.—Ley de 16 de noviembre de 1934. ("Gaceta" del 17.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Serán de cuenta del Estado y se incluirán oportunamente en los presupuestos generales para 1936, las cantidades precisas para recoger los títulos del empréstito emitido por el ayuntamiento de Sevilla para gastos de la exposición, por acuerdo de 23 de noviembre de 1925, que no hayan sido amortizados en 31 de diciembre de 1935, fecha en que cesará la vigencia del real decreto-ley de 14 de enero de 1925, por el que se prorrogó la vigencia de los arbitrios extraordinarios concedidos sobre la riqueza de Sevilla por las leyes de 24 de julio de 1914.

Art. 2.º Se autoriza al ayuntamiento de Sevilla para contratar una operación de préstamo por la cantidad global de 40 millones de pesetas al 5 por 100 de interés y amortizable en quince años, con las instituciones de previsión y ahorro que al efecto se convengan.

Para este caso concreto quedan autorizadas las mencionadas instituciones

para realizarlo sin sujetarse estrictamente a las limitaciones establecidas por sus reglamentos respectivos.

Este préstamo estará representado por 80.000 títulos de 500 pesetas cada uno, pignorables en el Banco de España, y serán incluidos en la cotización de las bolsas de España en concepto de fondos públicos.

Todas las operaciones de contratación, emisión y circulación relacionadas con este préstamo estarán exentas del pago de las contribuciones e impuestos correspondientes.

Art. 3.º Con el importe de dicho préstamo, el ayuntamiento de Sevilla cancelará las obligaciones contraídas con el Banco de Crédito local de España, hasta la suma de 35 millones de pesetas de capital, quedando el resto para el pago de los atrasos de intereses, cuyo complemento, si preciso fuera, será carga primordial en el primer presupuesto ordinario que el ayuntamiento de Sevilla formule.

Art. 4.º Para reintegrar a las instituciones de previsión y ahorro la cantidad de 40 millones de pesetas de que habla el art. 2.º, el Estado aplicará sobre las cuotas al Tesoro de los contribuyentes domiciliados o residentes y sobre las fuentes de riqueza existentes en el término municipal de Sevilla, los siguientes recargos centesimales que a continuación se expresan:

Sobre las cuotas del impuesto de utilidades, en la tarifa sobre sueldos superiores a 6.000 pesetas, 10 céntimas, exceptuando las que pudieran corresponder a los funcionarios que, con carácter forzoso, presten o puedan prestar sus servicios en Sevilla.

Sobre las cuotas del impuesto de utilidades devengadas por razón de las tarifas segunda y tercera de dicho impuesto, 20 céntimas.

Sobre las cuotas de la contribución urbana, 15 céntimas.

Sobre las cuotas de contribución industrial, 10 céntimas, hasta 1.º de enero de 1936, en que el recargo será de 15 céntimas.

Sobre las cuotas de la contribución por rústica, 10 céntimas.

Los contribuyentes por impuesto de utilidades, actualmente domiciliados en Sevilla, no quedarán exentos de dicho recargo en tanto no se acredite que han variado efectivamente de domicilio y de residencia y que las fuentes de percepción de la riqueza imponible se encuentran situadas fuera del término municipal de Sevilla en una proporción superior al 50 por 100.

De lo recaudado por estos conceptos, el Estado abonará, en primer lugar, el interés devengado por los títulos, y el resto lo destinará, precisa y exclusivamente, al pago del capital de dicho préstamo, hasta su total extinción.

Art. 5.º Se autoriza al ayuntamiento de Sevilla para aumentar, hasta el 2 por 100, el impuesto sobre solares sin edificar; el importe del exceso de recaudación obtenida por tal aumento se destinará a la amortización de la deuda municipal, en la forma prevenida en el art. 7.º

Art. 6.º Peritos designados por el Estado y el ayuntamiento procederán a fijar el precio de los terrenos poseídos por éste en Tablada, vendidos en su totalidad al ministerio de la Guerra. La fijación del precio se hará a base del promedio que en los diez últimos años

haya tenido el precio de los terrenos contiguos vendidos voluntariamente.

La cantidad que resulte de esta peritación será entregada al ayuntamiento de Sevilla, quien deberá destinar la mitad, aproximadamente, a la adquisición de terrenos que sustituyan los de Tablada como dehesa de pastos.

En los presupuestos generales para 1935 se consignará un crédito de ocho millones de pesetas, imputable al presupuesto de la Presidencia, para pago del primer plazo de la adquisición de los terrenos de la dehesa de Tablada, ocupados por el aeródromo militar de Sevilla.

Dicha cantidad será satisfecha al ayuntamiento de Sevilla por el Estado antes del 31 de enero de 1935.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por el ayuntamiento de Sevilla por los conceptos de los artículos 5.º y 6.º, con la deducción establecida por este último, serán exclusivamente aplicadas a la amortización, en subasta, a la baja de las resultas no laminadas, una vez efectuada la revisión a que se refiere el artículo 8.º de esta ley y de títulos de la deuda municipal del empréstito, emisión de 1920, para reformas de la ciudad.

Art. 8.º En el plazo de un mes, a partir de la promulgación de esta ley, quedará constituida una Comisión, de la que formarán parte: el alcalde de Sevilla o concejal en quien delegue, de modo permanente; un funcionario municipal, designado por el cabildo entre una terna que proponga la Asociación de Funcionarios; un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana; otro, de la Cámara de Comercio; un técnico financiero, designado por la banca de Sevilla; un funcionario del Estado, técnico en derecho, nombrado por la Facultad de Sevilla; un representante del ministerio de la Gobernación, y dos del ministerio de Hacienda, designados por los respectivos ministros. La presidirá el delegado de Hacienda de Sevilla.

Esta Comisión, en el plazo de tres me-

ses a partir de su constitución, formulará:

a) Un proyecto de reducción del presupuesto municipal a las posibilidades económicas de la ciudad, computadas a tenor de la recaudación presupuestaria;

b) Un proyecto de reducción inmediata en los gastos de personal, por todos conceptos, del ayuntamiento de Sevilla, que alcance al 10 por 100 de su importe, y otro de amortización de vacantes que se produzcan en dicho personal, hasta que el importe total de las atenciones por tal concepto quede reducido al 25 por 100 del presupuesto municipal;

c) Las reformas del sistema recaudatorio y de la administración municipal que estime oportunas;

d) La revisión de todas las resultas pendientes de pago, a fin de eliminar en los suministros y trabajos hechos al ayuntamiento el exceso de importe solicitado, en atención a la posible insolvencia del deudor;

e) La utilización de la propiedad municipal o su enajenación, caso de no ser utilizable económicamente;

f) La liquidación definitiva y extinción de la Comisión liquidadora de la exposición ibero-americana.

Art. 9.º Redactados los proyectos que anteceden, serán sometidos al ayuntamiento. Si éste los acepta, procederá a su inmediata implantación. Caso contrario, el ministerio de Hacienda resolverá, después de oído el ayuntamiento. En el caso de que éste no acepte íntegramente la resolución ministerial, el ayuntamiento de Sevilla será sometido a régimen de tutela, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto municipal, que se declara vigente a este solo efecto.

Art. 10. En tanto se hallen vigentes las excepciones del art. 4.º de esta ley, y las consignaciones para intereses y amortización de la deuda municipal ex-

cedan del 10 por 100 del presupuesto ordinario, el ayuntamiento de Sevilla no podrá hacer nuevas emisiones de deudas ni por ningún título imponer aumentos de tipo contributivo o implantar nuevos arbitrios sobre los contribuyentes o bienes ya gravados con dichas exacciones extraordinarias.

Art. 11. La delegación de Hacienda vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones que anteceden y suspenderá cualquier acuerdo municipal que lo contradiga.

Art. 12. Pagado el préstamo a las instituciones de previsión y ahorro del art. 2.º, los recargos del art. 4.º quedarán reducidos a un 50 por 100 del presupuesto municipal. Una vez alcanzado dicho límite, cesarán, en su totalidad, los referidos arbitrios y se aplicará a la hacienda municipal de Sevilla el régimen común.

Art. 13. Por los ministerios correspondientes se dictarán las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento de la ley.

Si los gravámenes extraordinarios autorizados en el art. 4.º de esta ley no fueran suficientes para efectuar en los quince años previstos en el art. 2.º la amortización del préstamo en el mismo autorizado, el ministerio de Hacienda podrá señalar previamente a la contratación del empréstito, el plazo de amortización que fuere necesario, con arreglo al rendimiento calculado de los gravámenes referidos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICE-TO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El presidente del Consejo de ministros, *Alejandro Lerroux García*.

Aclaración de la orden de 13 de junio último sobre accidentes del trabajo de los empleados de oficinas.—*Orden de 27 de noviembre de 1934.* ("Gaceta" del 28.)

Ilmo. Sr.: Como resultado de escrito elevado a este ministerio por la Dirección general de Puertos dando traslado de consulta dirigida por la Junta de obras del puerto de Palma de Mallorca, sobre aclaración a la orden ministerial de 3 de junio último, en el sentido de si está comprendido en los beneficios que por tal disposición se conceden al personal de oficinas el que presta sus servicios en aquella Junta, por estimar que la asignación de haberes del mismo es anual.

Como claramente se deduce de la lectura del preámbulo de dicha orden, el espíritu y contenido de la misma eran el de hacer aplicable a las clases modestas de empleados de oficinas las ventajas de la ley de accidentes del trabajo vigente, sin hacer distinción alguno con los escribientes que prestan sus servicios en locales de fábricas o explotaciones industriales y atendiendo a esta condición de modestia exclusivamente.

Que las remuneraciones de este personal se perciban en forma diaria o por períodos semanales, mensuales o de cualquier otra forma, no aparta esta condición esencial y tuitiva del Estado de atender estas justas ventajas que concede la legislación actual.

Por tales motivos,

Este ministerio ha tenido a bien disponer, como aclaración de carácter general, que en los beneficios que concede la orden ministerial de 13 de junio último a todos los empleados de oficinas se consideren incluidas todas las formas de remuneración de haberes, siempre que no excedan del límite de 5.000 pesetas anuales, y calculándolas en los demás casos con sujeción a dicha cifra tipo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de noviembre de 1934.—P. D., José Ayats.—Sr. subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Aclaración del art. 251 del reglamento de accidentes del trabajo. *Orden de 27 de noviembre de 1934.* ("Gaceta" del 28.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este ministerio por el presidente de la Asociación general Técnica Aseguradora, domiciliada en esta capital, en solicitud de que sea esclarecida la confusión que se advierte en la redacción de los artículos 249, 250 y 251 del capítulo X del vigente reglamento de accidentes del trabajo, por estimar que puede ser perjudicial a la debida interpretación y vigencia del decreto de 30 de abril último, por el cual se confirmó la libertad de los patronos concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos para asegurar a sus obreros en las entidades aseguradoras.

En efecto, al imponer el art. 251 a la empresa requerida por la Inspección de Seguros Sociales la obligación de enviar la proposición de seguro en el plazo de diez días, parece indicar que tal proposición ha de ir dirigida a la Inspección y, por lo tanto, a la Caja Nacional, pues no es presumible que para establecer el seguro en cualquier sociedad hubiera de remitérsele la propuesta a la Inspección de Seguros Sociales. Ciertamente que el sentido del art. 251 parece contradecir lo dispuesto en el decreto de 30 de abril último, derogatorio de la exclusiva que a favor de la Caja Nacional establecía el art. 91 del reglamento

de accidentes del trabajo. Sin embargo, cuando el art. 250 señala el procedimiento a seguir para que se cumpla la obligación de contratar el seguro, indica claramente que habrá de seguirse el determinado en el art. 94 del reglamento, y este precepto dispone que el seguro habrá de hacerse, en el plazo de diez días, en una de las mutualidades o compañías autorizadas o en la Caja Nacional, texto que ahuyenta toda duda sobre la vigencia del decreto de 30 de abril, porque mantiene la libertad del patrono para contratar el seguro.

Por todo ello,

Este ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría de seguros

contra accidentes del trabajo, ha tenido a bien disponer que el art. 251 del vigente reglamento de accidentes del trabajo sea aclarado en el sentido de que la proposición de seguro que ha de hacerse por el patrono, en el plazo de diez días a partir del requerimiento que le haga la Inspección de Seguros Sociales, puede ir dirigida a cualquiera de las compañías o mutualidades legalmente autorizadas o a la Caja Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de noviembre de 1934.—P. D., José Ayats.—Sr. subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Aclaración del art. 481 del código de trabajo en relación con recursos sobre accidentes del trabajo.—Orden de 27 de noviembre de 1934. ("Gaceta" del 28.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este ministerio por el presidente de la Asociación de Compañías de Seguros contra Accidentes, domiciliada en Madrid, en solicitud de que se aclare el art. 481 del Código de trabajo, en la parte que se refiere a la indispensable consignación ante el Juzgado correspondiente de las cantidades que sean exigidas para poder interponer los recursos de revisión o casación, en los casos de sentencias condenatorias, en el plazo marcado por la vigente legislación sobre accidentes del trabajo:

Teniendo en cuenta las dificultades que desde que las indemnizaciones por accidentes han de abonarse en renta, presenta el cumplimiento del art. 481 del Código de trabajo, las compañías de seguros de accidentes han propuesto, como remedio, que desde luego se admita el recurso, dejando su tramitación en suspenso hasta que el recurrente hubiese consignado la suma que señale la Caja Nacional.

Como esta fórmula tiene dos inconvenientes:

el de que, por no enviarse la sentencia a la Caja Nacional, ésta no determinaría la suma que se habría de consignar, y el de que, quedando el tiempo a merced del recurrente, tendría en su mano un arma eficaz para reducir, burlando o mermando, los efectos de la sentencia, por dejar al favorecido por ella sometido o vencido por las posibles pretensiones injustas o codiciosas del recurrente,

Este ministerio, de acuerdo con la Asesoría de seguros contra accidentes del trabajo, ha tenido a bien disponer, para obviar ambos inconvenientes, que las Audiencias, Juzgados y Tribunales industriales remitan, inmediatamente de pronunciadas las sentencias, copia certificada de cada una, y que se fije el término de quince días para todas las operaciones a efectuar, incluso la determinación que en cada caso ha de hacer la Caja Nacional de la cantidad y la consignación de ella a los efectos del recurso, quedando éste caducado después de los quince días de ser admitido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de noviembre de 1934.—P. D.,

José Ayats.—Sr. subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Sobre accidentes del trabajo de los porteros de fincas urbanas.

Orden de 27 de noviembre de 1934. ("Gaceta" del 28.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de administración de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo elevó consulta a este ministerio acerca del alcance que ha de darse a la orden ministerial de 23 de febrero de 1934 y de la conducta que debe seguir con las numerosas pólizas de accidentes del trabajo de porteros contratadas con ella por los propietarios de fincas urbanas.

En cuanto al primer punto, aclarada la orden citada por la de 19 de marzo siguiente, han de entenderse comprendidos en los beneficios de la ley de accidentes del trabajo todos los porteros que, por prestar sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, o porque no se limitan a prestar un servicio de vigilancia, sino que ejecutan trabajo manual, teniendo a su cuidado la limpieza, manejo de ascensores, instalaciones de calefacción u otros mecanismos, tienen el carácter de operarios.

Por lo que se refiere a las pólizas contratadas o a las que pudieran contratarse por propietarios que deseen asegurar a sus porteros contra el riesgo de accidentes, no se ve inconveniente en que tengan plena validez, puesto que, a lo sumo, significaría un acto de previsión, loable y generoso, por parte de los propietarios, que son también los mejor situados para conocer la índole de los servicios que sus porteros prestan.

En consecuencia,

Este ministerio ha resuelto contestar la consulta de la Caja Nacional en el sentido expresado, dando carácter general a este acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a dicha Caja. Madrid, 27 de noviembre de 1934.—P. D., *José Ayats.*—Sr. subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Creación, en la Subsecretaría de Trabajo y Previsión social, de la Sección de Previsión social.—*Orden de 28 de noviembre de 1934. ("Gaceta" del 29.)*

Ilmo. Sr.: La ley de 16 de marzo último dispone, en su art. 2.º, que los servicios de Previsión Social dependerán directamente el ministro, y el art. 43 de la ley de presupuestos, de 30 de junio próximo pasado ordenó quedara adscrita al departamento de Hacienda la Inspección general de Seguros y Ahorros.

Continúan, no obstante, atribuidas a este ministerio importantes materias en relación con los seguros sociales, con las Cajas generales de Ahorro popular y con la legislación de accidentes del trabajo. Y como quiera que, en virtud de lo pre-

venido en el art. 1.º del decreto de 23 de octubre del corriente año, se ha dispuesto que dependan de la subsecretaría de Trabajo y Previsión Social las materias antes citadas, se pone de manifiesto la conveniencia de reunir en una sección, dependiente directamente de dicha subsecretaría, los servicios expresados.

Por las anteriores razones y en cumplimiento de los preceptos legales antes citados,

Este ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Directamente afecta a la subsecretaría

de Trabajo y Previsión Social, se crea la sección de Previsión Social, que estará compuesta de los negociados que a continuación se expresan:

1.º Negociado de Seguros Sociales, que tendrá a su cargo informar y tramitar los asuntos referentes al Instituto Nacional de Previsión.

2.º Negociado de Cajas de Ahorro popular, que entenderá en lo referente al registro, clasificación o excepción de las instituciones de ahorro popular; aprobación de memorias y balances, cuentas y acuerdos que han de elevar reglamentariamente dichas Cajas al ministerio;

realizará asimismo cuanto se refiere a las cuestiones relacionadas con el protectorado de aquellas instituciones que se hallen conferidas al ministerio por decreto de la Presidencia del Consejo de ministros de 14 de marzo de 1933.

Como parte integrante de la sección figurará la Asesoría general de seguros contra accidentes del trabajo, que realizará las funciones que le están atribuidas por las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 28 de noviembre de 1934.—*Anguera de Sojo*.—Sr. subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Accidentes del trabajo.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de Primera instancia del distrito de San Miguel de la ciudad de Jerez de la Frontera.

Por el presente edicto se hace saber, por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, y en los autos promovidos ante el mismo a instancias del procurador D. Pedro María Lassaleta y Muñoz, en representación del obrero D. Carlos Gutiérrez Otero, contra D. Benito Torreira e Hidalgo, sobre que por el mismo se constituya en la Caja Nacional de Previsión el capital preciso para constituir una renta de 273 pesetas anuales, como indemnización equivalente a la incapacidad parcial permanente que le ha quedado a consecuencia del accidente que sufriera trabajando a las órdenes del patrono indi-

cado, se ha dictado auto, con fecha 14 del actual, declarando la insolvencia total del demandado, D. Benito Torreira e Hidalgo, lo que se hace saber por medio del presente edicto, rogando a cuantas personas tengan noticias de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional a los efectos oportunos.

Y para la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid, Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz y en los ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN expedido el presente en Jerez de la Frontera, a 14 de noviembre de 1934.—Ante mí, *Enrique Cruz*.

